



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**ANÁLISIS DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN
SENTENCIAS ABSOLUTORIAS QUE MANTIENEN
MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

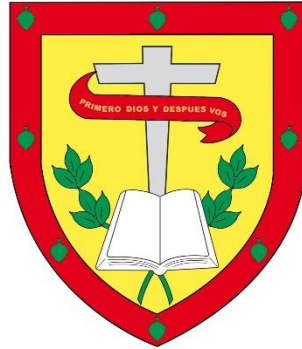
AUTOR: JAMES MATTHEW VALLEJO FAJARDO

DIRECTOR: DR. BERNARDO MONSALVE ROBALINO, MGS

CUENCA-ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

ANÁLISIS DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SENTENCIAS
ABSOLUTORIAS QUE MANTIENEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN
EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: JAMES MATTHEW VALLEJO FAJARDO

DIRECTOR: DR. BERNARDO MONSALVE ROBALINO, MGS

CUENCA – ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad



Universidad
Católica
de Cuenca

**DECLARATORIA DE AUTORÍA Y
RESPONSABILIDAD**

CÓDIGO: F – DB – 34
VERSION: 01
FECHA: 2021-04-15
Página 1 de 1

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

James Matthew Vallejo Fajardo, portador de la cédula de ciudadanía N° 1723099576, Declaro ser el autor de la obra: **“Análisis de la presunción de inocencia en sentencias absolutorias que mantienen medidas de protección en casos de violencia contra la mujer.”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 5 de mayo del 2025

F.....

James Matthew Vallejo Fajardo

C.I 1723099576

Certifico



CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por: **James Matthew Vallejo Fajardo** con el tema “**Análisis de la presunción de inocencia en sentencias absolutorias que mantienen medidas de protección en casos de violencia contra la mujer**”, bajo mi supervisión.

F: 
.....
Dr. Bernardo Monsalve Robalino. Mgs
Docente - Tutor

Dedicatoria

Dedico este trabajo de titulación, a Dios, a mis padres, y hermano quienes me apoyan diario para poder culminar mi carrera y ser la fuerza para culminar con mis estudios. A mis abuelitos Carmen y Olmedo, por su amor, sabiduría y ser aquellas personas a quienes más admiro, esto es el fruto de su sacrificio y lucha constante, el reflejo de su esfuerzo y sobre todo amor incondicional.

.

Agradecimiento

Agradezco principalmente a Dios por permitirme vivir esta etapa de superación personal y académica. A mis padres por su amor, apoyo y lucha. A mi tutor por guiarme con sus conocimientos y consejos. Y sobre todo un agradecimiento especial a mi tío Rodrigo y su pupilo Edison que han sido un apoyo incondicional desde el primer día de universidad.

Resumen

La presunción de inocencia es una garantía básica del derecho al debido proceso, contemplándose como uno de los principios fundamentales del derecho penal actual, encontrándose regulado por la Constitución de la República del Ecuador del 2008, el Código Orgánico Integral Penal y demás tratados internacionales de Derechos Humanos. Pero es dentro del contexto de la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, que se han identificado casos donde, aun cuando existen sentencias absolutorias, se mantienen medidas de protección, generando una posible vulneración a este derecho.

Mediante un análisis basado en diferentes metodologías como inductivo-deductivo, exegético jurídico y dogmático jurídico, la presente investigación examina la justificación legal de estas medidas y sus implicaciones en los derechos del acusado.

Se evidencia que la permanencia de medidas de protección en sentencias absolutorias puede vulnerar el derecho de presunción de inocencia, debido a la falta de fundamentación jurídica suficiente para su aplicación posterior a la sentencia ratificatoria de inocencia. Este fenómeno genera un conflicto en la práctica jurídica la cual debe ser revisada acorde la normativa nacional e internacional.

Palabras clave: *Presunción de inocencia, medidas de protección, sentencias absolutorias, violencia contra la mujer, derecho penal.*

Abstract

The presumption of innocence is a basic guarantee of the right to due process, considered one of the fundamental principles of current criminal law. It is regulated by the Constitution of the Republic of Ecuador (2008), the Comprehensive Organic Criminal Code, and other international human rights treaties. However, in the context of violence against women and family members, cases have been identified in which, despite acquittals, protection measures are upheld, potentially violating this right.

This study examines the legal justification for these measures and their implications for the rights of the accused through an analysis based on various methodologies, such as the inductive-deductive method, legal exegetical analysis, and legal dogmatics.

It is evident that the continued enforcement of protective measures following an acquittal may violate the right to presumption of innocence due to the lack of sufficient legal basis for their application once a verdict of innocence has been reached. This situation creates a conflict in legal practice that should be reviewed in accordance with national and international norms.

Keywords: *Presumption of innocence, protective measures, acquittal ruling, violence against women, criminal law.*

Índice

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad	II
Certifico	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento	V
Resumen	VI
Palabras clave:	VI
Abstract.....	VII
Keywords:.....	VII
Introducción.....	1
CAPÍTULO 1	2
1.1 Presunción de inocencia:	2
1.1.1 Concepto.....	2
1.1.2. Evolución Histórica	4
1.1.3. Fundamentos jurídicos internacionales y nacionales	6
1.1.4. Los principios In Dubio Pro-Reo y la Carga de la Prueba	8
1.2. Medidas de protección en casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.....	12
1.2.1. Definición y naturaleza jurídica	12
1.2.2. Fundamento legal y constitucional en el Ecuador	14
1.2.3 Tipos de Medidas de Protección según el COIP	15
1.2.4. Medidas de protección en la legislación comparada	18
1.3. La Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar	21
1.3.1 Concepto y clasificación de la violencia	21
1.3.2. Normativa nacional e internacional aplicable	25
1.3.3. Políticas públicas y programas de prevención.....	32
Capitulo 2: Fundamentación Jurídica de las medidas de Protección en Sentencias Absolutorias.....	34
2.1. Naturaleza jurídica de las sentencias absolutorias.....	34
2.1.1 Concepto y efectos jurídicos.....	34
2.1.2. Diferencia entre sentencia absolutoria y sentencia condenatoria	36
2.1.3. Presunción de inocencia en el contexto de la sentencia absolutoria.....	36
2.2. Fundamentación jurídica de las medidas de protección	37
2.2.1. Relación entre medidas de protección y principio de precaución	37
2.2.2. Ratificación de las medidas cautelares en sentencias absolutorias.....	39
2.2.3. Criterios jurisprudenciales sobre el mantenimiento de las medidas cautelares en sentencias absolutorias.....	40

2.3.	Análisis del bloque de Constitucionalidad	42
2.3.1.	Constitución del Ecuador y derechos fundamentales	42
2.3.2.	Tratados Internacionales sobre la protección de víctimas y derechos del acusado.	44
Capítulo 3: Efectos de Mantener Medidas de Protección en Sentencias Absolutorias ..		46
3.1.	Impacto en la presunción de inocencia.....	46
3.1.1.	¿Se vulnera la presunción de inocencia?	46
3.1.2.	Análisis de casos concretos en Ecuador	48
3.1.3.	Opinión doctrinal sobre la afectación de derechos	48
3.2.	Implicaciones en la Seguridad Jurídica y Tutela Judicial Efectiva	50
3.2.1.	La seguridad jurídica y su relación con la presunción de inocencia	50
3.2.2.	Tutela Judicial Efectiva: alcances y limitaciones	51
3.2.3.	Análisis comparados con otros ordenamientos jurídicos	53
3.3.	Alternativas y Propuestas para un Equilibrio Jurídico	54
3.3.1.	Reformas normativas y mejoras en la aplicación judicial	54
3.3.2.	Posibilidades de acuerdo conciliación entre protección de la víctima y derechos del acusado	55
3.3.3.	Propuesta de lineamientos para jueces en la aplicación de medidas de protección	55
Conclusiones.....		57
Recomendaciones		60
Bibliografía.....		61
Anexos		66

Introducción

Dentro de la esfera de la violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar se ha destacado la relevancia social y jurídica que la misma ha ido desarrollando con el paso de los años dentro del Ecuador, llevando a exigir que las autoridades competentes que conozcan de algún tipo de violencia, garanticen a toda costa la seguridad de las víctimas, de modo que dictan medidas de protección con el conocimiento de la denuncia. Sin embargo, al momento de terminar un proceso judicial con una sentencia absolutoria, nos cuestionamos acerca de la legitimidad de mantener medidas de protección, sin un fundamento que respalde dicha aplicación.

En ese sentido, el principio de presunción de inocencia, recogido en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y tratados internacionales de Derechos Humanos, juega un papel importante dentro de las garantías del debido proceso y consecuentemente en los derechos de las personas acusadas. Dentro del presente trabajo investigativo se busca analizar si el mantenimiento de estas medidas en sentencias absolutorias constituye una vulneración de este derecho fundamental.

Para ello se han abordado tres ejes principales como: la conceptualización de presunción de inocencia, medidas de protección y violencia contra la mujer; el análisis del fundamento jurídico donde resguarda la continuidad de estas medidas tras una sentencia absolutoria; y la evaluación de su impacto en los derechos del acusado. De modo que a través de la metodología inductivo-deductivo, exegético jurídico y dogmático jurídico, se ha evidenciado que la persistencia de estas medidas dentro de las sentencias ratificatorias de inocencia vulnera la presunción de inocencia, generando un desequilibrio entre las supuestas víctimas y los derechos del acusado dentro de estos juzgados especializados.

Mediante la presente investigación se busca aportar al debate jurídico y de esa forma poder ofrecer elementos que permitan un análisis e interpretación más garantista del derecho penal presente en un Estado constitucional de derechos.

CAPÍTULO 1

1.1 Presunción de inocencia:

1.1.1 Concepto

Es muy importante dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en donde se ejerce la democracia, tutelada por una Constitución, conocer el significado y alcance del concepto de la Presunción de Inocencia, pues esta figura jurídica constituye uno de los elementos principales sobre la cual se desarrolla el derecho penal adversarial acusatorio.

Para el tratadista Fernando Andrade, la presunción consiste:

“En una etapa más elevada de abstracción y de alejamiento de la realidad, en la apreciación de los hechos por el juez, aparecen las presunciones, que consisten en un razonamiento que admite como verdadero lo que no es más que probable. Las presunciones se aplican a los hechos jurídicos, y convierten en derecho lo que no es más que una suposición fundada en lo que generalmente ocurre.” (Andrade, 2015, pp. 300-301)

En este sentido es muy importante señalar que las presunciones constituyen fórmulas jurídicas que han venido desarrollándose y consagrándose como resultado de la praxis y que en algunos casos admite pruebas en contrario y en otros no.

Para Daniel Gonzáles, la presunción de inocencia:

“Es uno de los principios básicos del proceso penal en la mayoría de los sistemas procesales, puede verse como el eje central sobre el que descansa la prueba penal y está considerado como una garantía procesal, que, al estar recogida en una Constitución, se vuelve un derecho fundamental que vincula todos los poderes públicos. (...) pues la finalidad de esta garantía es minimizar el riesgo de que un inocente resulte condenado.” (Gonzáles, 2015, pp. 1-2)

Criterio muy acertado ya que los Estados constitucionales tienen consagrados en sus Cartas Magnas principios, derechos y garantías para hacer efectivo los derechos fundamentales y derechos humanos, frenando el posible abuso del poder público del

Estado, considerando al ser humano como centro o prioridad, de ahí que todos gozamos de la presunción de inocencia, correspondiendo a Fiscalía destruir esa presunción en caso de que un individuo haya cometido un delito.

La presunción de inocencia, al tener un rango de derecho constitucional no admite excepción alguna y se precisa del cumplimiento de un debido proceso para desvirtuar su alcance, ello es, mediante una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. (Tisnés, 2012)

La presunción de inocencia no es solamente un mero enunciado, sino que “(...) está reconocida como un derecho humano fundamental y como un principio básico en la administración de justicia penal (...) En muchos casos inclina la balanza a favor del acusado al exigir un proceso para establecer la culpabilidad con un alto nivel de certeza.” (Stumer, 2018)

Para la tratadista Mercedes Fernández López, por su parte define al debido proceso de la siguiente manera:

“Actúa como regla de tratamiento del imputado o acusado, determina el tratamiento que debe recibir el mismo durante este periodo, y desempeña varias dimensiones como: 1. Exigir la presencia de ciertos requisitos de la actividad probatoria necesaria para que sirva de base en una sentencia condenatoria. 2. Sirve de criterio decisorio en los casos de incertidumbre acerca de la función de regla de juicio. 3. Como regla de juicio aplicable cuando no ha quedado suficientemente acreditada la culpabilidad del acusado, la presunción de inocencia ocupa un lugar importante, incluso manifestándose en la Constitución, alcanzando un rango de derecho fundamental, con todas las consecuencias inherentes.” (López, 2004, p. 214)

Las Cartas Magnas de corte neoconstitucionalista, como la ecuatoriana, peruana, boliviana, colombiana, entre otros, de ser considerados Estados de Policía en donde regía la presunción de peligrosidad o culpabilidad, teniendo los ciudadanos la obligación o la carga de la prueba de demostrar su inocencia, han dado un gran salto al pasar a declararse Estados constitucionales, en donde rige la presunción de inocencia, debiendo ser tratado los investigados o procesados como inocentes, mientras no exista de por medio una sentencia debidamente ejecutoriada.

Comparto plenamente con lo definido por el doctrinario Wilson Remberto García Caba, piensa que la presunción de inocencia:

“Es una garantía que asegura que no se puede presumir a nadie autor o participe de un hecho delictivo durante la investigación o durante el desarrollo del proceso penal, en tanto no exista sentencia condenatoria ejecutoriada que declare su culpabilidad y si existiere, destruye o vence totalmente la presunción de inocencia. Está compuesta por las siguientes reglas: de tratamiento del imputado: significa que el imputado debe ser tratado en todo momento como inocente durante el tiempo requerido, de in dubio pro reo: significa que en caso de duda, debe interpretarse la ley más favorable al imputado o procesado, y de presunción de Iuris Tuntún: implica que la ley presume la existencia de algún hecho, salvo que se pruebe lo contrario, en ese sentido la ley fundamental y procesal penal, presume que toda persona es inocente, mientras no se pruebe lo contrario a través de una sentencia condenatoria ejecutoriada que declare dicha culpabilidad.” (García W. , 2014, p. 30)

Podemos afirmar por lo tanto, que muchos juristas han coincidido al manifestar que la presunción de inocencia es un axioma jurídico que garantiza la calidad jurídica de inocente de todo individuo sin limitaciones ni excepción alguna, mientras no medie una sentencia debidamente ejecutoriada, condición de derecho que frena al Ius Puniendi o derecho a castigar del Estado, debiendo ser desvirtuada esta presunción con elementos de convicción o pruebas irrefutables y argumentos racionales, por medio de la Fiscalía quien es titular de la acción penal pública de manera innata.

1.1.2. Evolución Histórica

Es difícil determinar un momento exacto en el que nace la presunción de inocencia, como sabemos, han pasado bastantes sucesos en la lucha a favor de los Derechos Fundamentales para poder ser reconocidos a nivel constitucional. Podemos incluso manifestar que partiendo desde los “derechos naturales”, en su mayoría comprendían reflexiones morales, pero todavía no se veía recogido este principio en algún texto jurídico.

Sin embargo, luego de años de enfrentamientos y desarrollo se pudo llegar a la etapa de positivización de los derechos, significando un cambio radical. Podríamos manifestar que el principio de inocencia existe desde el Derecho Romano, antes conocido con el aforismo *in dubio pro reo*, esto en base a la información que proporciona el *Digesto*. Para acercarnos a la presunción de inocencia como la conocemos hoy primero es importante conocer la historia y comprender su evolución (Pérez-Pedrero, 2001).

Históricamente nos ubicamos en el año 1215, donde luego de un resultado desastroso y un arbitrario gobierno de un rey que, vencido por sus enemigos externos y excomulgado por el Papa, se vio forzado por sus barones a firmar un documento donde se reconocían sus libertades civiles esto en contra de la arbitrariedad del poder político. En ese sentido la Carta Magna, contiene uno de los antecedentes más importantes del constitucionalismo, subrayando principios básicos entre ellos:

- Juicio Previo y tipicidad penal: Nadie podrá ser arrestado, aprisionado ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus pares, según las leyes del país (Evangelista, 2015).

Como se puede evidenciar, no existía en la Carta Magna una figura conocida como la presunción de inocencia directamente, sin embargo, existían documentos donde además de proteger la libertad física y la propiedad, hablaba ya de un juicio, entendiéndose de todo un procedimiento o conjunto de pasos desarrollar un juicio justo.

Con la llegada de la ilustración, trajo un avance en el principio de presunción de inocencia para que tome fuerza en el sistema garantista de derechos, basándose en la dignidad del ser humano. El principio de inocencia lo encontramos dentro de “La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano” de 1789, en plena Revolución Francesa, aprobada por la Asamblea Nacional Francesa, donde en su Art.9 establecía que toda persona se presume inocente hasta que se declara culpable y gozará de la protección de ley en contra de afectaciones innecesarias en el marco de la detención (Caudillo, 2024).

Así mismo a la par existía el denominado *Bill of Rights*, de la Constitución de los Estados Unidos de América, la cual también expresa la presunción de inocencia y su dimensión ya enfocada en aquellos hechos delictuosos. Sin duda fue un avance significativo para la sociedad, limitando así el poder de los policías y funcionarios judiciales y, por otro lado, fortaleciendo el debido proceso ya que por medio de pruebas es que se comprobaba el cometimiento de un ilícito (García, Pérez-Cruz, & Guevara, 2014).

Posteriormente al ir desarrollándose en las décadas sucesivas, se comienza a visualizar la protección que se le brinda al procesado, ya que esta necesidad surgió por la decisión de acabar con los malos tratos y dictaduras por parte de los gobernantes y poder tener un trato más digno para los administrados y esencialmente los acusados.

Continuando con la evolución histórica que ha tenido la presunción de inocencia, es preciso destacar que luego de la Segunda Guerra Mundial, es que se expide la “Declaración Universal de Derechos Humanos” aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948. En esta declaración se considera a la dignidad de las personas como lo más importante de los derechos humanos, de igual manera se pretende que los Estados miembros garanticen el respeto tanto de derechos como libertades del hombre y en este apartado es donde establece la figura de la presunción de inocencia en el Art 11. (Hernández López, 2022).

1.1.3. Fundamentos jurídicos internacionales y nacionales

La presunción de inocencia se encuentra consagrada dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, marcando un importantísimo suceso para el desarrollo de los derechos del hombre. Siendo así proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París en 1948, como un ideal común para todos los pueblos y naciones. Estableciendo un nuevo modelo en el derecho internacional, pues por primera vez, los derechos humanos fundamentales debían protegerse en gran parte del mundo.

En ese sentido, citando al Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos menciona que:

“1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

Podemos ver que la importancia de este Artículo viene a ser la protección a todas las personas acusadas de delitos para evitar una condena arbitraria y así garantizando un juicio justo con todas las garantías procesales. Vendría a ser clave para el desarrollo de los futuros sistemas jurídicos modernos, formando parte de lo que conocemos como debido proceso.

También sería preciso mencionar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José” de Costa Rica, del cual Ecuador es suscriptor, donde dentro de su segundo capítulo sobre los Derechos Civiles y Políticos, señala dentro de su Artículo 8, un listado sobre las Garantías Judiciales dentro de la cual menciona:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho de garantías mínimas” (Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica. , 1969).

De esta forma conocemos a la presunción de inocencia como lo es hoy en día, sirviendo como una base fundamental en el derecho procesal penal.

Como se ha podido constatar, la presunción de inocencia se encuentra reconocida y garantizada en varias normativas internacionales, pero también en nuestra legislación, tanto en la Constitución de la República y en el Código Orgánico Integral Penal.

La República del Ecuador al declararse un Estado Constitucional de Derechos en el 2008 a través de su Carta Magna, en su capítulo octavo, sobre los Derechos de Protección, regula lo siguiente:

- “Art.-76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (Constitución de la Republica del Ecuador , 2008).

Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”

Así mismo dentro del Código Orgánico Integral Penal, en su capítulo segundo acerca de las Garantías y Principios Rectores del Proceso penal, regula lo siguiente:

- Art 5.- Principios Procesales. – El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios jurídicos:
 4. Inocencia: Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecute una sentencia que determine lo contrario.

1.1.4. Los principios In Dubio Pro-Reo y la Carga de la Prueba

In dubio pro-reo

La expresión “In dubio” proveniente del vocablo latino *dubitatis* y se refiere a la falta de certeza, de manera que la duda surge de la indecisión respecto a ciertas creencias. Este principio establece que, cuando las pruebas no son concluyentes, el juez debe optar por la absolución. Entendiéndose que solo podrá condenar si alcanza un convencimiento más allá de toda duda razonable. A pesar de estar presente en todo el proceso, la presunción de inocencia tiene un aspecto importante especialmente en la parte probatoria. De modo que, si no existen pruebas que acrediten el hecho o responsabilidad del acusado, se debe presumir su inocencia y dictar una sentencia absolutoria (Quijano, 2000).

Debemos recordar que el principio In Dubio Pro-Reo está estrechamente vinculado al contenido de la presunción de inocencia. Este principio establece que para dictar una sentencia condenatoria es imprescindible tener una certeza absoluta respecto a la culpabilidad del procesado, exigiendo que cualquier hecho o prueba que cause una duda razonable esta actúe a su favor.

Podemos manifestar que la relación entre estos principios podría tener una función político criminal, donde se busca lograr un proceso penal que respete y pueda existir una igualdad de armas que al menos sirva como una defensa para limitar la desigualdad de posiciones entre el apoyo del Estado a la hipótesis de la acusación y la situación mucho más endeble y desprotegida de quien debe soportar la persecución penal. En ese sentido, la falta de certeza representa la nula posibilidad del Estado de cambiar la situación de inocencia, que ampara al imputado, razón por la cual esto vendría a conducir a su absolución, impidiendo la condena y brindando una sentencia absolutoria. Al momento de la sentencia, solo la pequeña incertidumbre obstaculizará todo pronunciamiento condenatorio (Rusconi, 1998).

Esta relación simbiótica entre principio In Dubio Pro-Reo y la Carga de la Prueba, van a garantizar siempre un debido proceso e igualdad de armas a las partes y sobre todo garantiza el derecho a la defensa al investigado o procesado conforme al numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador. En este punto es necesario manifestar que, pese a que se han introducido en la Constitución derechos, principios y garantías, existen falencias o contradicciones en el ordenamiento infra constitucional que desequilibra la

balanza de igualdad de armas en perjuicio del sospechoso, como por ejemplo al regularse en el Código Orgánico Integral Penal que el Fiscal al ser el titular de la acción penal pública tiene la potestad de declarar concluida la etapa de instrucción fiscal inclusive antes del tiempo de duración solicitado por el Fiscal y autorizado por el Juez, por lo que es necesario ir corrigiendo esas falencias.

Viendo desde la perspectiva de la valoración de la prueba, la doctrina constitucional marca una distinción entre la presunción de inocencia y el principio in dubio pro-reo. Se plantea que el derecho a la presunción de inocencia se aplica en situaciones donde no existe ninguna prueba en contra del acusado o cuando estas carecen de las garantías procesales. Por otro lado, el principio in dubio pro-reo se aplicaría en la fase de la valoración probatoria, pues el Tribunal cuando debe analizar la prueba, este principio entra en juego cuando aún con todas las pruebas válidas procesalmente, tanto de cargo como de descargo, siguen manteniendo una duda razonable sobre la cual los elementos no pueden configurar la responsabilidad del imputado y la configuración del delito (Ortego, 2013).

De modo que podemos manifestar que el principio in dubio pro-reo aplica en función de un criterio subjetivo como es la existencia de una duda, la presunción de inocencia parte de la objetividad, pues necesita de una prueba valida y suficiente para que el Tribunal pueda desvirtuar la presunción de inocencia y fundar una condena.

En base a nuestro cuerpo normativo, especialmente en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 5, numeral 3 dispone que: “el juez, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.” (Código Orgánico Integral Penal , 2014).

Carga de la Prueba

Dentro de la presunción de inocencia, juega un papel bastante importante la carga de la prueba, de manera que, por la insuficiencia de prueba, el juez deberá absolver aplicando la *in dubio pro-reo*.

Al inicio, la carga de la prueba se conocía en el derecho civil, ya que la parte actora que presenta la demanda debe aportar las pruebas necesarias para probar sus alegaciones y que el juez falle a su favor, mientras que, en el proceso penal, el investigado o procesado no tiene la obligación de probar su inocencia, puede incluso hacer uso de su derecho constitucional al silencio sin que esto implique su culpabilidad, pues además conforme a la Carta Magna queda prohibida la autoincriminación. Podemos afirmar entonces que la carga de la prueba juega un papel importante para el acusador, en este caso es Fiscalía quien como titular de la acción penal pública tiene la obligación y la carga de demostrar con pruebas la existencia del delito, la responsabilidad, el grado de participación y el nexo causal (Fenoll, 2016).

Es decir que, en los casos de ausencia de indicios o elementos de convicción en la investigación o indagación previa, nunca se inicia un juicio, o si se ha formulado cargos y en la etapa de instrucción no han aparecido los suficientes elementos o la parte procesada ha adjuntado suficientes pruebas de descargo desacreditando ser autor o cómplice o que lo denunciado no constituye delito, entonces el Juez en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio deberá dictar auto de sobreseimiento. Si es que se llega a la fase de juicio, es el momento donde la prueba debe ser practicada y valorada, por lo que, el juez puede concluir el juicio dictando una sentencia declarando la culpabilidad o inocencia.

Con el tiempo se ha establecido dentro de la ley, la necesidad de una actividad probatoria suficiente para fundamentar una acusación, de modo que, el Fiscal tiene el peso de la carga probatoria, pero idealmente no debería servir solo para fundamentar la acusación, sino también para objetivamente acercarse a la realidad de los hechos, y en su defecto, llegar a la absolución del acusado. Como podemos ver, la carga de la prueba se relaciona con la presunción de inocencia, implicando que, si el Fiscal no logra reunir

pruebas para demostrar culpabilidad y la responsabilidad, el procesado debería ser absuelto. A pesar de todo, la defensa del procesado, deberá aportar las pruebas que respalden sus afirmaciones (Mendoza, 2021). Podemos entender que, dentro del proceso penal, la carga de la prueba recae sobre el acusador, mientras que la descarga, justificación, exculpación o atenuación corresponden netamente al acusado.

Finalmente, la prueba es fundamental en un proceso penal, de ella depende determinar la culpa o inocencia de una persona. Sirve también para que el Tribunal alcance a la verdad y pueda dictar una sentencia justa. Actualmente la presunción de inocencia vendría a ser un principio y derecho clave, ya que el acusado no puede ser considerado culpable hasta que se demuestre mediante pruebas contundentes y sólidas (Tejera, 2012).

A través de la carga de la prueba se busca resolver las dificultades probatorias, de modo que, para no violar la presunción de inocencia, consiste en que la verdad *iuris tantum*, que presume a toda persona procesada inocente, mientras no se pruebe lo contrario mediante sentencia, solo puede desvirtuarse por una prueba de cargo, aportada por la parte acusadora, la cual debería ser suficiente para excluir la presunción que goza el acusado durante el proceso.

1.2. Medidas de protección en casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar

1.2.1. Definición y naturaleza jurídica

Para la doctrinaria Alení Díaz Pomé, las medidas de protección son decisiones y atribuciones que el Estado adopta, a través de diferentes instituciones públicas, para garantizar el cuidado y la protección inmediata y provisional de las víctimas de agresión o violencia. Buscando ofrecer apoyo a las víctimas y poder impedir la continuación de las agresiones, estableciendo ciertas medidas en contra del agresor para salvaguardar la integridad y seguridad de la víctima (Pomé, 2009).

En ese sentido, podemos ver que las medidas de protección no solo representan un mecanismo de apoyo para las víctimas, sino que también son una herramienta básica dentro del proceso legal para la erradicación de la violencia. De manera que al aplicarlas se genera un entorno seguro evitando episodios de agresión y que el Estado responda ante situaciones de riesgo.

Por otro lado, la autora Laura Victoria Córdova Pérez, es más concreta al mencionar que las medidas de protección:

“Se establecen en pro de una persona en situación de vulnerabilidad son de importancia para el Estado, lo que las hace de interés público. Es por lo que el Estado a través de las funciones Legislativa y Judicial, implementan estos instrumentos de resguardo que sirven para proteger a una víctima o a su vez, para prevenir una futura agresión más grave” (Córdova, 2016, pp. 14-15).

Previo a profundizar más acerca de las medidas de protección, es importante hablar de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) ya que con su entrada en vigor durante los años 1975 a 1985, como respuesta a las evidentes formas discriminatorias contra la mujer, buscando la regulación de las relaciones entre hombres y mujeres en el ámbito público, estableciendo leyes igualitarias en todos los ámbitos, sobre todo económicos y lo laboral, siendo ratificada con el paso de los años por todos los países de Latinoamérica. Así lo destaca la autora Laura Pautassi (Pautassi, 2011).

En ese sentido la División para el Adelanto de la Mujer de las Naciones Unidas (2010), menciona que las órdenes de protección son unas herramientas jurídicas efectivas para que las víctimas de violencia contra la mujer se introdujeron por primera vez en los Estados Unidos, en los años 80, demostrando que este tipo de disposiciones no son tan

recientes, también principalmente empezó con la orden de salida del hogar. De aquí radica que los sistemas jurídicos hayan implementado varias medidas de protección que cubran las necesidades según corresponda el caso, empezando con el orden de salida del hogar para el agresor (Córdova, 2016).

Como hemos analizado, desde que se ha reconocido de manera internacional el tema de la protección de la violencia contra la mujer, los tratados y normativas internacionales han servido como base para que los Estados miembros adopten medidas de protección en sus legislaciones, de esta manera también en casos de violencia intrafamiliar, las medidas de protección buscan evitar un daño mayor a la víctima ante una situación de riesgo o vulnerabilidad. Conuerdo finalmente que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ha sido el resultado de una larga lucha llevada a cabo por el movimiento de mujeres (Rodríguez, 1996).

1.2.2. Fundamento legal y constitucional en el Ecuador

La Constitución del Ecuador garantiza la atención prioritaria a personas en condición de riesgo, aplicándose claramente para los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, otorgándoles incluso una condición especial siendo así más propensos a una vulneración. Esta afirmación se corrobora con el artículo 81 de la Constitución, donde se garantiza que los casos de violencia intrafamiliar sean dirigidos por personal especializado en el tema, por eso dentro del Ecuador existe una unidad judicial especializada para estos casos, pues es el Estado quien deberá garantizar en todas sus formas la protección y acceso gratuito de las víctimas de violencia.

A pesar de existir medidas de protección reguladas en el Código Orgánico Integral Penal, en ocasiones han resultado insuficientes para prevenir, proteger y atender a las mujeres víctimas de violencia, lo que se ha pensado en la necesidad de crear una nueva ley, denominada “Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujeres”. La misma adopta dentro de su articulado número 47 medidas de protección inmediata, las

cuales serán de carácter inmediato y provisional; teniendo por finalidad evitar o cesar la amenaza o vulneración de vida e integridad, en relación con los actos de violencia contra la mujer. De este modo se prevé las siguientes acciones urgentes que ejecutará la Policía Nacional cuando exista o se presuma una inminente vulneración o riesgo a la vida e integridad de la víctima, según los protocolos establecidos de esta manera:

- A. Acudir de manera inmediata ante una alerta generada por: botón de pánico, llamada al Servicio Integrado ECU 911, video vigilancia, patrullaje, vigilancia policial y otros mecanismos de alerta;
- B. Activación de los protocolos de seguridad y protección a las mujeres víctimas de violencia de género;
- C. Acompañamiento a la víctima para reintegrarla a su domicilio habitual, cuando así lo solicite o para que tome sus pertenencias, de ser el caso;
- D. Acompañar a la víctima a la autoridad competente para solicitar la emisión de la boleta de auxilio y la orden de restricción de acercamiento a la víctima por parte del presunto agresor, en cualquier espacio público o privado, y;
- E. Solicitar atención especializada a las entidades que conforman el Sistema Nacional Integral de Prevención y Erradicación de la violencia contra las mujeres a favor de la víctima y de las personas que dependen de ella.

Los órganos o autoridades competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección son las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, y las Tenencias Políticas; si en caso se encuentre en un lugar donde no exista Junta Cantonal de Protección de Derechos, vendrían a ser competentes las Comisarías Nacionales de Policía (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 2018, pp.). También existen las medidas judiciales de protección dictadas por los jueces competentes.

1.2.3 Tipos de Medidas de Protección según el COIP

El Código Orgánico Integral Penal dentro del artículo 558, establece las medidas de protección y sus diferentes modalidades, sin embargo, haremos una enumeración de aquellas medidas que se vendrían aplicar en estos casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar:

1. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos, y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.
2. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.
3. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
4. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo.
5. Reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos.

12. Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección, el juez fijara simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia. En caso de ratificarse la presunción de inocencia del procesado, la medida se revocará.

Finalmente, el Código aclara que: “en caso de contravenciones relativos a violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el juez de existir méritos dispondrá de forma inmediata una o varias medidas señaladas en los numerales anteriores.”

Además, menciona que la Policía Nacional deberá prestar auxilio, proteger y transportar a las víctimas de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar y elaborar el parte del caso que será remitido a la autoridad competente en veinticuatro horas (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Como hemos podido constatar, en la ley penal vigente, se han marcado claramente coberturas y asistencias por parte del Estado, además que el alcance que las mismas no es solo para la víctima, sino también se puede extender para otros miembros del núcleo familiar y cuentan con el resguardo policial e incluso tienen una pensión para la subsistencia de la víctima.

Pero eso no es todo, dentro del Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 558 numeral 1, se establece cuáles son las medidas de protección contra la violencia a las mujeres, además de las establecidas anteriormente:

1. “Acompañamiento de los miembros de la policía nacional a fin de que la víctima tome sus pertenencias. La salida de la víctima será excepcional, cuando por presencia de terceros cercanos a la persona agresora, se compruebe que la permanencia en la vivienda común atenta contra su propio bienestar y el de las personas dependientes de ella; y.
2. Ordenar a la persona agresora la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima y de las personas dependientes de ella.
3. Las víctimas de violencia de género podrán solicitar antes, durante y después del proceso penal, su ingreso al sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, siempre que las condiciones así lo requieran.”

Podemos apreciar que esencialmente cuando se trata de estos casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo, pueden agregarse las medidas que incluyen la salida de la víctima del hogar cuando esta pueda estar en peligro, también poder recuperar objetos personales como documentos y objetos de uso personal, y finalmente si la víctima lo requiere puede solicitar el ingreso al sistema nacional de protección y asistencia a las víctimas y otros participantes del proceso.

1.2.4. Medidas de protección en la legislación comparada

Perú:

Dentro de la legislación peruana, existe la Ley No. 30364, o conocida también como “Ley para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, la cual determina en el artículo 22 sobre las medidas de protección, que podrán dictarse en los procesos por actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, serán:

1. Retiro del agresor del domicilio donde se encuentre la víctima y la prohibición de regresar al mismo.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso civil para que proceda a dejar sin efecto dicha licencia y para incautar las armas en posesión de personas las cuales tengan medidas de protección.
5. Inventario sobre sus bienes
6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. Esta debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia.
7. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.
8. Prohibición a la persona denunciada de retirar del ciudadano del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.
9. Tratamiento reeducativo o terapéutico a la persona agresora.
10. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima

11. Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad.

12. Cualquier otra medida.

Así mismo en la misma ley, en el Artículo 22, menciona que el objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, asegurando su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales. Se dictan las medidas atendiendo el riesgo de la víctima, urgencia y necesidad de protección y peligro en la demora (Ley No. 30364: Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar., 2015).

Colombia:

En Colombia su particularidad, es que se busca erradicar este tipo de violencia a través de las Comisarías de Familia, mientras que en otros países existen juzgados especializados de violencia contra la mujer, esto no quiere decir que por eso sea menos efectivo que con otros países, al contrario, la legislación Colombiana para poder enfrentarse a la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar se vio en la necesidad de crear la Ley 294 en 1996, la cual implementa las medidas de protección para frenar las diferentes formas de violencia contra la mujer, en ese sentido se ha ido desarrollando esa legislación y actualmente la vigente Ley 2197 de 2022, manifiesta que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar serán las siguientes:

“Artículo 5. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.

Si la autoridad competente determina que el solicitante o miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso las siguientes medidas:

1. Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.
2. Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;
3. Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del núcleo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
4. Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario. Cuando el maltrato o el daño en el cuerpo o en la salud generen incapacidad médico-legal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida anatómica o funcional, será obligatorio para la autoridad competente adoptar esta medida de protección.
5. Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiere la víctima, así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos;
6. Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenara una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;
7. Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;
8. Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

9. Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;
10. Decidir provisionalmente quien tendrá a cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
11. Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiara a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;
12. Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documento de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;
13. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley” (Ley 294 de 1996: Por la cual se desarrollan mecanismos de protección contra la violencia intrafamiliar. , 1996).

Una falencia que existe en región colombiana es que, no suele existir coordinación entre comisarías de familia, fiscalías locales, y juzgados de familia, que avalan las medidas otorgadas por las comisarías de familia a las víctimas, mientras un comisario ordena cierta medida, puede que otro juez revoque medidas, es decir que no existe cierta uniformidad ni unicidad de criterios, pudiendo dejar desprotegida a la víctima. Esto ha causado que el Estado colombiano haya sido denunciado algunas veces incluso hasta en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la falta de asegurar un derecho tan fundamental para la mujer (Ruiz, 2015).

1.3. La Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar

1.3.1 Concepto y clasificación de la violencia

Según la autora Elsa Blair Trujillo, menciona que, buscando etimológicamente este concepto tiene su origen del latín *violentia*, producto de la unión de dos palabras que son: *vis* (fuerza) y *latus* (pasado de llevar o transportar), significando llevar la fuerza a algo o alguien. Para comprender la utilización más generalizada del término, se debe usarlo de manera “peyorativa” ya que lleva consigo una relación de condena, que no se encuentra relacionado al término fuerza. La palabra fuerza no lleva implícito un juicio condenatorio como la palabra violencia, pues esta es mala por definición (Trujillo, 2009).

Por otro lado, el autor Jean Claude Chesnais, mencionaba que, a pesar de conocer poco sobre los orígenes puros de la violencia, determina que cada tipo de sociedad cambia la naturaleza de sus conflictos, por lo tanto, la raíz de las discusiones, sin embargo, poco a poco se determina que esta terminaría a manos del Estado, naciendo en la necesidad de plasmar un concepto y precisar sus extensiones, en ese sentido propone que:

“La única violencia medible e incontestable es la violencia física. Siendo aquel ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien” (Chesnais, 1981, p. 12).

Un autor más moderno, que es José Sanmartín Esplugues, es preciso al señalar que:

“Hay términos como ‘agresividad’ y ‘violencia’ que suelen emplearse como sinónimos y no lo son. La agresividad es una conducta innata que se despliega ante determinados estímulos y que cesa ante la presencia de inhibidores muy específicos, siendo biología pura. La violencia es agresividad, pero alterada, por la acción de factores socioculturales que le quitan el carácter automático, y la vuelven una conducta intencional y dañina, concluyendo que por violencia vendría a ser cualquier conducta intencional que causa o puede causar un daño (Esplugues, 2007, p. 9).

A pesar de explorar diferentes autores que tratan de conceptualizar la violencia, entendemos que la violencia puede clasificarse según varios criterios, modalidad, la víctima o el contexto en el que ocurre. El enfoque que se dé a la violencia es importante dependiendo el punto desde el cual se observa o analice, en ese sentido, analizaremos los tipos de violencia que podrían intervenir para el desarrollo de esta tesis. Para ello nos basaremos en lo que nos aporta el autor José Sanmartín Esplugues.

A. Violencia activa, violencia pasiva:

La primera clasificación que consideramos de la violencia es que la misma puede ser activa o pasiva, es decir, ya sea por acción u omisión. En los casos que ocurre una omisión, generalmente se la conoce como negligencia.

B. Violencia según el tipo de daño causado

Según el daño que se causa la violencia podría ser:

- Física: cualquier acción u omisión que causa o puede causar una lesión física.
- Emocional: cualquier acción u omisión que causa o puede causar un daño psicológico, valiéndose por lo general del lenguaje, tanto verbal como gestual, representado por los insultos, humillaciones, etc.
- Sexual: cualquier comportamiento en el que una persona es utilizada para obtener estimulación o gratificación sexual.
- Económica: consiste en la utilización ilegal o no autorizada de los recursos económicos o las propiedades de una persona.

C. Clases de violencia según el tipo de víctima

- Violencia contra la mujer: también entre esa corriente podría incluirse a la violencia de género (es decir que se aleja del papel que tradicionalmente le corresponde).
- Violencia contra los niños: aquella que se perpetra contra la integridad física, psíquica o sexual de un niño.

- Violencia contra personas mayores: siendo cualquier acción u omisión (negligencia) que dañe o pueda dañar a una persona mayor de 64 años.

D. Clases de violencia según el escenario en el que ocurre

- Violencia en el hogar (violencia domestica): pueden ser víctimas todos los individuos que viven en un hogar. En casa puede existir violencia contra la mujer, contra los niños, personas mayores, etc.

Como menciona el autor Sanmartín Esplugues, se puede apreciar que la violencia podría clasificarse y subclasificarse dentro de diferentes ramas, atendiendo diferentes necesidades, sería pues difícil tratar de englobar todos los tipos de violencia (Esplugues, 2007, pp. 10-13).

Con el nacimiento de la “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer” que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1993, fue un hito en la lucha contra la violencia de género, estableciendo un panorama claro para poder encargarse de la violencia que existe en el mundo, siendo considerada como una violación de los derechos humanos. Es así como dentro de su Artículo uno regula lo siguiente:

“Violencia contra la mujer, se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada” (Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer, 1993).

Para el desarrollo de la tesis también es importante abordar el tema de violencia familiar, que nos servirá a entender más ampliamente la violencia contra la mujer. En ese sentido, la autora Rosa Evelin Mera Gonzáles, señala que:

“la violencia familiar puede entenderse como aquel comportamiento deliberado y perpetrado por aquellos miembros de la familia que ostenten el poder de intimidar a los otros, es decir, es una manera de ejercer control sobre los demás. Implica atentados de poder de una persona a otro parte de una familia, en modalidades como: violencia física, uso de coerción física para obtener cierto tipo de comportamiento u omisión de este, y violencia psicológica, orientada a dañar el desarrollo libre de su personalidad a través de acciones u omisiones que busquen desvalorarlo, intimidarlo y causarle temor para destruir su autoestima” (Mera, 2019, p. 21).

Finalmente, también es importante compartir lo que nos dice la autora Ángela María Quintero Velásquez, ya que señala que la violencia familiar vendría a ser cualquier tipo de agresión, sea física o simbólica, misma que afecta directa o indirectamente a los miembros de la familia. Menciona que este problema surge de las relaciones desiguales marcadas por el ejercicio de poder y la falta de reconocimiento de la diversidad. Además, la describe como un conjunto de actos agresivos que ocurren en el entorno doméstico, las cuales son identificados por el Estado y sancionados según corresponda (Velásquez, 2006).

1.3.2. Normativa nacional e internacional aplicable

Dentro del marco internacional se destacan convenciones y tratados internacionales ratificados por el Ecuador, como, por ejemplo:

1. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1966).** Se busca dotar de dignidad al ser humano, donde los Estados miembros se comprometen a adoptar medidas especialmente civiles, políticas, económicas y técnicas, para lograr progresivamente, la plena efectividad de los derechos reconocidos como gozar de sus derechos civiles, sociales y culturales, sin ningún tipo de perjuicio o afectación. Ratificada por el Ecuador en el año 1969.

2. **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979)**, vendría a ser considerado como el principal instrumento jurídico para la promoción y defensa de los derechos de las mujeres, ayudándolas en el mundo entero a cambiar su vida cotidiana. Fue ratificada por Ecuador en 1981.
 - Se concentra en aspectos fundamentales como: derechos civiles y condición social y jurídica; derechos vinculados a la reproducción humana; factores culturales en las relaciones entre los sexos.
 - Los países que incorporen este tratado tienen la obligación de presentar al comité informes periódicos sobre la aplicación de los derechos amparados en la Constitución. (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)., 1979)

3. **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994)**, fue uno de los más grandes avances que pudo definir la violencia contra la mujer como una violación a los derechos humanos y establece obligaciones para que los estados miembros puedan establecer medidas para prevenir y sancionar este tipo de violencia. Ratificada por Ecuador en el año 1995.
 - Sostiene que erradicar este tipo de violencia es esencial para la participación plena e igualitaria de las mujeres en la sociedad ecuatoriana.

4. **Convención sobre los Derechos del Niño (1989)**, fue la primera convención legalmente vinculante de los derechos de los niños en la historia. Estableció los derechos que deben hacerse realidad para que los niños, adolescentes y jóvenes desarrollen todo su potencial y estén protegidos de la violencia, abusos y daños.
 - Principios rectores como: no discriminación, el interés superior del niño, la supervivencia y el desarrollo/respeto a las opiniones del niño. Ratificado por el Ecuador en 1990.
 - Reconoce el papel fundamental de la familia como grupo fundamental de la sociedad y un medio para el crecimiento y bienestar de sus miembros particularmente los niños.

5. **Declaración y plataforma de acción de Beijing (1995)**, es el programa más amplio y visionario para lograr la igualdad de género, el empoderamiento de todas las mujeres y niñas, extendiendo el reconocimiento de sus derechos humanos. Se busca crear condiciones necesarias para potenciar el papel de la mujer en la sociedad.
- Se ha buscado adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer.
 - Estudiar las causas y consecuencias de la violencia contra la mujer y eficacia de las medidas de prevención.
 - Eliminar la trata de mujeres y prestar asistencia a víctimas de violencia derivada de la prostitución y trata de mujeres.

Constitución de la República del Ecuador 2008:

Desde la entrada en vigor de la Constitución actual del Ecuador, conocemos al Estado de derechos y justicia, el cual dota de un gran garantismo que se ve reflejado en varios principios y artículos que refuerzan la protección de derechos fundamentales de manera íntegra y mediante mecanismos.

En ese sentido es importante hablar acerca de los Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria:

- **“Art. 35.- (...)** recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a personas en condición de doble vulnerabilidad.”

Por otro lado, al hablar de los Derechos de libertad, nos encontramos con el siguiente artículo:

- “**Art. 66.-** Se garantiza a las personas el derecho a la integridad personal que comprende: Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar todo tipo de violencia en especial la ejercida contra mujeres, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad.”

Así mismo, al hablar de derechos de protección, encontramos el siguiente artículo:

- “**Art 81.-** La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y todos aquellos cometidos en contra de niños, adolescentes, jóvenes, discapacitados, adultos mayores y personas que por sus particularidades requieran mayor atención. Se nombran fiscales y defensores especializados para el tratamiento de estas causas según ley.

Código Orgánico Integral Penal:

Dentro del Código Orgánico Integral Penal, se tipifica a la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tanto como delito y también como contravención:

- **Art. 155.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.** - Se considera violencia toda acción que consista en maltrato físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás miembros del núcleo familiar.

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o el cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendiente, descendiente, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.

- **“Art. 159. – Contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.** - Tendrá sanción privación de libertad de 30 días la persona que hiera lesione o golpee a alguna mujer o miembro del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor de tres días.

La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones, o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa o trabajo comunitario.

La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonor en contra de la mujer u otros miembros del núcleo, será sancionado con horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral.”

Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Fue aprobada en el año 2018, convirtiéndose en una ley que respalda complementemente a lo establecido tanto en la Constitución del Ecuador del año 2008, como en el Código Orgánico Integral Penal. Marca un hito debido a que da un enfoque integral y existen herramientas como la prevención, atención, protección y sobre todo la reparación de las víctimas de violencia contra la mujer de manera o demás miembros del núcleo familiar. Su importancia es que va más allá de la ley sancionatoria y desarrolla políticas concretas

para la protección de las víctimas, obligando al Estado y demás órganos a actuar de manera preventiva, atendiendo y buscando la reparación de las víctimas.

Entre sus artículos más importantes encontramos los siguientes:

- **“Art. 10. – Tipos de violencia. –** Para efectos de la aplicación de la presente Ley, se consideran los siguientes tipos de violencia:

- a. **Violencia física.** – Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, que afecte la integridad física, sin importar sus lesiones y del tiempo requerido para su recuperación.

- b. **Violencia psicológica.** – Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional y disminuir la autoestima de una mujer, mediante la humillación, intimidación, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional.

Incluye también la manipulación emocional, el control mediante mecanismos de vigilancia, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar al sujeto de protección de esta ley.

- c. **Violencia sexual.** – Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares, como embarazo forzado de niñas, explotación sexual, trata con fines sexuales, prostitución.

También es violencia sexual la implicación de niñas y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a ellas, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de

parentesco, afectiva o de confianza que lo une a la niña o adolescente, por su ubicación de autoridad o poder; el embarazo temprano en niñas y adolescentes, el matrimonio en edad temprana, la mutilación genital femenina y la utilización de la imagen de las niñas y adolescentes en pornografía.

d. Violencia económica y patrimonial. – Es todo acto que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de:

1. Perturbación de la posesión, tenencia, o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles;
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención, o apropiación indebida de los objetos, personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. La limitación de recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
4. la limitación o control de sus ingresos; y,
5. percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

e. Violencia simbólica. – Es toda difusión de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

f. Violencia política. – Aquella que busca mediante acciones impedir, restringir, o condicionar el ejercicio político de las mujeres en cargos públicos, militancia o activismo, afectando su acceso a ciertos recursos y derechos.

g. Violencia gineco-obstétrica. – Toda acción u omisión que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco-obstétricos. Es decir que existe maltrato en la atención de salud reproductiva, incluyendo la imposición de realizar cualquier procedimiento no consentido, abuso de medicación, esterilización forzada y la pérdida de autonomía sobre el cuerpo” (Ley Orgánica Integral para

Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, 2018).

1.3.3. Políticas públicas y programas de prevención

a. Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

La violencia contra la mujer al ser un problema mundial, afectando a todas las mujeres sin distinción alguna, donde el origen por lo general se encuentra en las relaciones de poder que históricamente ha existido entre el hombre y la mujer, donde claramente ha predominado la masculinidad como lo imperioso mientras que desvalorizan lo femenino, muchas sociedades encuentran este tipo de violencia en progreso, especialmente en países de Latinoamérica, por lo que fue necesaria la creación de esta ley siguiendo incluso lineamientos de tratados internacionales.

Apenas en los años ochenta gracias a la movilización y lucha de las mujeres, se empezaron a reconocer sus derechos y a combatir la violencia combatiéndose a través de políticas estatales.

Esta ley nace a raíz de que Ecuador firma y ratifica varios tratados internacionales, como de los mencionados anteriormente, en ese sentido se fueron implementaron medidas clave a través de los años como, por ejemplo, la creación de la Comisaria de la mujer, la ley de maternidad gratuita, la creación del Consejo Nacional de las Mujeres, ente encargado de la creación de políticas de igualdad de género. y la ley de amparo laboral de la mujer, que exigía la participación femenina en el sistema judicial (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, 2018).

Con la implementación de la Constitución del 2008, existió una ampliación a los derechos donde se reconocía la protección especial para víctimas de delitos sexuales y de violencia de género, así como también se implementaron políticas públicas para erradicar

el sexismo y machismo, además que prohíbe el acceso a cargos públicos agresores de violencia de género o deudores de pensión alimenticias.

La necesidad de una ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en Ecuador es dada a la insuficiencia de las medidas existentes, pues esta ley busca crear un Sistema Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia, de manera que debe existir coordinación entre las acciones que deben tomarse tanto de protección como de la reparación integral. Así mismo esta ley busca fomentar la sensibilización y participación ciudadana en la eliminación de este tipo de violencia, de manera que se han establecido componentes clave dentro de la atención como servicios especializados gratuitos para las víctimas, protección en medidas de seguridad y prevención de nuevos ataques, reparación en la búsqueda de restaurar derechos y apoyar en servicios de atención a las víctimas.

b. Plan Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y niñas. (2020-2030)

Como se ha analizado con anterioridad, la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres, exige a varios órganos del Estado trabajar de manera unificada cuando se trate de prevenir, proteger, atender y reparar. De manera que el Plan Nacional viene a ser una guía donde va a definir objetivos y metodologías para los diferentes órganos del Estado. Fue impulsada por la Secretaría de Derechos Humanos, con el fin de prevenir el femicidio y garantizar una vida libre de violencia para las mujeres del Ecuador.

En ese sentido el Plan Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ecuador es un instrumento clave de política pública donde permite una activación multisectorial para responder a esta problemática por lo que deben adoptarse acciones jurídicas e institucionales para erradicar esta forma de violencia, incluyendo la creación de un entorno libre de violencia tanto a nivel institucional, como en la creación de normativas para prevenir y sancionar la violencia, garantizando el acceso efectivo a la

justicia y la reparación de las víctimas. En Ecuador los avances que se han alcanzado han sido legislativos como por ejemplo con la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la violencia contra las mujeres, así mismo con la ley penal se implementó el femicidio.

En ese sentido, el Sistema Nacional, conformado por 22 entidades nacionales con atribuciones específicas cada una, consolida su enfoque en cuatro ámbitos:

1. **Acción/Prevención:** Debido a que está enfocada en eliminar patrones socioculturales donde se justifica la violencia; esto podrá realizarse mediante campañas, formaciones, educación con enfoque en género. También implementan medidas como el cumplimiento de estándares internacionales, elaboración de modelos, protocolos y normativa de prevención de la violencia, coordinación con organizaciones de sociedad civil, etc.
2. **Atención:** Debido a que busca garantizar de cajón servicios especializados y también gratuitos, como como asistencia médica, psicológica, socioeconómica y legal para las víctimas, siguiendo respectivos protocolos y modelos de prevención integrados.
3. **Protección:** Esto debido a que existen mecanismos que aseguran la integridad de las víctimas, por ejemplo, con las medidas de protección, u otros mecanismos de auxilio donde se fortalece la institucionalidad de varios entes como el Consejo de la Judicatura, o bien sea Fiscalía.
4. **Reparación integral:** Debido a que se exige de manera innegociable la restitución de los derechos y también el acompañamiento a las víctimas de violencia, de modo que se facilitan servicios como programas de reinserción social y económica, asistencia médica, psicológica y evitar la revictimización (Plan Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2020-2030, 2022).

Capítulo 2: Fundamentación Jurídica de las medidas de Protección en Sentencias Absolutorias

2.1. Naturaleza jurídica de las sentencias absolutorias

2.1.1 Concepto y efectos jurídicos

Para el autor Guillermo Cabanellas, menciona que la sentencia proviene del latín “*sintiendo*”, por expresar en la sentencia lo que siente el juez. Se entiende entonces que es la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable. Así mismo, menciona que la sentencia absolutoria es aquella que, por insuficiencia de pruebas o por falta de fundamentos legales que apoyen el delito o contravención, desestima la petición del actor o rechaza la acusación, que produce a favor del procesado la liberación de todas las restricciones que la causa haya podido significar en su persona, derechos y bienes (Cabanellas, 2005).

Según el autor Eker Bryam Ascue Álvarez, nos indica que la naturaleza jurídica de la sentencia absolutoria es que anula la carga penal impuesta sobre el imputado, ratificándole su situación jurídica anterior a la investigación, es decir a su inocencia. De esta manera entendemos que su naturaleza es restituir la libertad del acusado, quien no estaba sometido antes a restricciones legales. Esto lleva consigo un análisis detallado de los hechos y las pruebas, determinando si es posible destruir el principio de presunción de inocencia para emitir una condena. En caso de que las pruebas no sean suficientes para desvirtuar, el resultado posible es una sentencia absolutoria y la ratificación de su inocencia. La sentencia absolutoria implica además la revocatoria de medidas cautelares impuestas (Álvarez, 2021).

Según el antiguo Código de Procedimiento Penal mencionaba que la sentencia debía ser motivada y concluiría condenando o ratificando la inocencia del procesado, si en caso el Tribunal de Garantías Penales no hubiera comprobado la existencia del delito o responsabilidad del procesado o cuando existiese duda de tales hechos se ratificara su estado de inocencia. (ex Código de Procedimiento Penal: 304-A) en este apartado se puede ver cómo se aplicaba el principio duda a favor del reo, regulado en el numeral tres artículo cinco del vigente Código Orgánico Integral Penal.

De igual manera el Código Orgánico Integral Penal vigente, es claro al regular que:

“Art. 619.- Decisión. - numeral 5.- En caso de que se ratifique el estado de inocencia de una persona procesada, el tribunal dispondrá su inmediata libertad, si está privada de ella, revocará todas las medidas cautelares y de protección impuestas y librárá sin dilación las ordenes correspondientes. La orden de libertad procederá inmediatamente incluso si no se ha ejecutoriado la sentencia o se ha interpuesto recursos.”

2.1.2. Diferencia entre sentencia absolutoria y sentencia condenatoria

La autora M. Paulina Araujo Granda, hace referencia al antiguo Código de Procedimiento Penal, donde menciona que las sentencias podrían ser absolutorias o condenatorias. Las absolutorias no está sujeta a condiciones y debían ordenar la cancelación de medidas cautelares y resolver sobre las costas. Las condenatorias, debe contener la comprobación del delito, responsabilidad del acusado, se determina el delito por el cual se condenó y también la pena que se impuso (Granda, 2014).

El papel de la motivación en sentencias condenatorias y absolutorias, partiendo de la premisa que lo único que debe probarse en juicio es la culpabilidad del acusado, donde las pruebas aportadas deben ir más allá de toda duda razonable. En ese sentido, menciona que es necesario fundamentar la existencia de prueba suficiente para condenar, pues no requiere justificar la sentencia absolutoria, pues iría en contra del principio de inocencia. De esta manera la carga de la prueba recae en la acusación, mientras no se confirme la culpabilidad del acusado, debe ser considerado inocente sin justificación adicional. Sin embargo, también es precisa al destacar que la duda razonable no exime de motivar una sentencia absolutoria, la cual debe explicar que no se ha logrado disipar cierta duda. En ese sentido se entiende que incluso las sentencias absolutorias deben bien motivadas para garantizar un control adecuado sobre todo de la valoración de la prueba (Manzano, 2010).

2.1.3. Presunción de inocencia en el contexto de la sentencia absolutoria.

Al entrar en el marco de la sentencia absolutoria, podemos observar en la motivación que esta tiene relación con varios principios, principalmente con la presunción de inocencia, pues al dictarse una sentencia absolutoria se ratifica el estado de inocencia el cual se debía ser presumido durante todo el proceso penal, sentencia que debe ser debidamente motivada, evitando excesos en el poder de decisión de los administradores de justicia. En ese sentido, es el debido proceso, enmarcado en el Artículo 76 de nuestra constitución, donde se garantiza la presunción de inocencia de toda persona y será tratada como tal mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme ejecutoriada.

Por otro lado, dentro del Código Orgánico Integral Penal la presunción de inocencia tiene un desarrollo más protagónico, en ese sentido la presunción de inocencia se encuentra dentro del Artículo 5 numeral 4, el cual dota del mantenimiento del estatus jurídico de inocente a todo individuo, durante todo el proceso, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario. Además, este tiene relación con el principio *in dubio pro-reo*, donde ningún juez puede declarar la culpabilidad del procesado sin antes tener pleno convencimiento de su culpabilidad, pues en caso contrario, de existir duda razonable, se debe dictar una resolución favorable al acusado. De modo que es como dueño de la acción penal, corresponde a Fiscalía vencer la presunción de inocencia, aportando pruebas para demostrar la culpabilidad del procesado. De manera que, si no se logra probar esta culpabilidad, se activa la garantía procesal de presunción de inocencia y se garantiza que nadie sea juzgado injustamente hasta que exista una resolución judicial firme (Correa, 2021).

La presunción de inocencia en el contexto de la sentencia absolutoria tiene mucha relación con la carga de la prueba, es por lo que existe la exigencia de pruebas para probar el hecho punible, la culpabilidad y la antijuricidad de la conducta. De manera que la prueba gira en torno a la sustanciación del proceso y la sentencia definitiva que lo decide, es decir que, después de la producción de la prueba, depende de la convicción del juez para decidir condenarlo o ratificar su estado de inocencia, archivando dicho proceso y dictando auto de sobreseimiento o en su defecto una sentencia absolutoria (Campbell, 2007).

2.2. Fundamentación jurídica de las medidas de protección

2.2.1. Relación entre medidas de protección y principio de precaución

Es importante en primer lugar remitirnos al Código Orgánico Integral Penal, donde existe una falta de apreciación por parte del legislador, ya que las regula en el mismo artículo que las medidas cautelares, sin embargo, olvidamos que su finalidad es lo que las diferencia, si bien es cierto que gracias a las medidas de protección muchos objetivos pueden alcanzarse, no son aplicables de igual manera que las medidas cautelares.

En ese sentido y siguiendo lo que regula el Artículo 519 del Código Orgánico Integral Penal, menciona que la finalidad de estas medidas engloba cuatro áreas, que son: la protección de los derechos de la víctima y demás participantes en el proceso; garantizar la presencia del procesado en el proceso, cumplimiento de la sanción y reparación integral; evitar la desaparición de elementos de convicción y finalmente garantizar la reparación integral a las víctimas.

Mas adelante en el artículo 520 ibidem, menciona sobre las reglas generales de estas medidas, en ese sentido, menciona que tanto medidas cautelares como de protección podrán ordenarse en delitos, pero cuando hablamos de contravenciones se aplican exclusivamente las de protección. Exclusivamente nos centraremos en aquellas medidas de protección que son aplicables en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en ese sentido se regula que, en casos de delitos y contravenciones de este tipo de violencia, el juez podrá adoptar una o varias medidas de protección a favor de la víctima, las cuales deben ser dispuestas de manera inmediata. Finalmente menciona que las víctimas tendrán el auxilio de la Policía Nacional y deberá elaborar el respectivo parte que será remitido dentro de las siguientes 24 horas.

En ese sentido entendemos que jurídicamente su finalidad es evitar cualquier forma de violencia dentro del núcleo familiar, estableciéndose para prevenir actos de agresión y garantizar una seguridad a las víctimas, es por ello por lo que se ha desarrollado este derecho tanto dentro de nuestra Constitución, como en leyes orgánicas creadas únicamente para fomentar la erradicación de la violencia contra la mujer.

Con respecto al principio de precaución, entendemos que su aplicación en el ámbito penal está dirigido a imponer sanciones por el daño potencial que debe ser grave y real, no solo hipotético o basado en especulaciones. De manera que se debe diferenciar al momento de aplicar el principio de precaución, que, a pesar de no encontrarse regulado por el COIP, la doctrina menciona varios momentos donde debe aplicarse, por ejemplo,

cuando el riesgo evaluado es grave, es decir que pueda afectar a muchas personas; cuando no haya alternativas menos restrictivas de derechos para gestionar el riesgo; y, cuando respete el principio de inocencia, evitando sanciones sin pruebas suficientes. De forma que el principio de precaución puede justificar la imposición de medidas de protección ya que las mismas son necesarias para la protección de la potencial agresión (Muñoz, 2015).

Gracias a este autor entendemos que el principio de precaución se aplica en el ámbito penal de manera preventiva, en relación con la presunción de inocencia, se busca garantizar que la justicia penal no se extienda ya que solo debe sancionar conductas directamente imputables al individuo.

Para la autora Ana María Moure, menciona que el principio de precaución sirve para proteger a la sociedad de ciertos riesgos que no son tan necesarios, pero también busca establecer que tan lejos pueden llegar en la prevención de estos riesgos. Este principio incluso si no se puede probar con toda la certeza que una actividad o cierta persona causara daño, los Estados aún tienen la responsabilidad de tomar ciertas medidas para evitar posibles daños o empeorar la situación, incluso aplicándose en la falta de pruebas definitivas sobre los efectos dañinos o responsabilidad (Moure, 2013).

2.2.2. Ratificación de las medidas cautelares en sentencias absolutorias

Ante actos que constituyan violencia contra la mujer y/o miembros del núcleo familiar, lo normal y común es que el Juez competente, a petición fundamentada de la víctima o de oficio dispondrá la aplicación de medidas de protección que se pueden dictar durante el desarrollo de la investigación y que pueden permanecer aún luego de emitida la sentencia condenatoria.

El problema jurídico surge cuando el juez dicta una sentencia absolutoria y ratifica medidas de protección a favor de la víctima, atentando claramente la presunción de inocencia del procesado (Salazar, 2023).

Generándose así una contradicción o choque del derecho del procesado que ha sido declarado inocente, a que se le considere como tal en toda su concepción, con la pretensión del Fiscal o Juez de proteger los derechos de una persona que resulta no ser víctima, pero que por si acaso, el Juez decide mantenerlas aún en contra de una sentencia absolutoria, atentando gravemente contra la presunción de inocencia del absuelto, lo que a la vez no brinda seguridad jurídica ni el Juez cumple con su rol de tutelar efectivamente los derechos de las partes procesales.

2.2.3. Criterios jurisprudenciales sobre el mantenimiento de las medidas cautelares en sentencias absolutorias

Sentencia No. 363-15-EP/21 (Corte Constitucional)

Menciona que como regla procesal para los casos venideros en toda causa constitucional cuyo resultado sea sin dejar efecto las sentencias dictadas en contra de los presuntos agresores de mujeres o miembros del núcleo familiar, deberá ordenarse el mantenimiento de las medidas de protección que sean ordenadas a favor de la víctima, con el objetivo de que se eviten que los derechos de las mujeres y las familias puedan ser violentados o estén en riesgo nuevamente por los presuntos agresores, estas medidas se mantendrán hasta su revocatoria judicial ya sea por haberse verificado que las causas que las motivan han desaparecido o hasta que existe una sentencia absolutoria.

También menciona que frente a los escenarios donde existan dos o más denuncias que versan sobre los mismos hechos, con identidad de lugar y hora, diferenciándolos solo la calidad en que cada denunciante comparece, los jueces por regla general deberán ordenar la acumulación de causas con el fin de evitar que se obtengan dos sentencias contradictorias, o que uno de los procesos pueda producir en el otro, excepción de cosa

juzgada; además deberán atender los pedidos que los denunciante presenten respecto a la solicitud de medidas de protección.

Proceso No. 22281201600358 (Corte Nacional de Justicia)

Menciona que las medidas de protección no tienen naturaleza sancionatoria, sino están orientadas a precautelar la integridad de la víctima, resultando ser posible mantenerlas al margen de la decisión sobre el proceso penal.

Consulta en materia de infracciones de violencia contra la mujer: medidas de protección: ¿se pueden mantener o dictar medidas de protección cuando se confirman estados de inocencia en sentencias relacionados con infracciones de violencia contra la mujer? (Corte Nacional de Justicia)

Dentro del análisis, manifiesta que, si se pueden mantener las medidas de protección con la finalidad de garantizar la protección debida a los derechos de las víctimas de violencia de género y el rol de prevención del Estado, precautelando lo establecido en los Artículos 35 y 81 de la Constitución del Ecuador 2008.

Además, recuerda que las medidas de protección no tienen un carácter sancionatorio, sino que estas se aplican con el fin de precautelar la integridad de la víctima. En ese sentido el juzgador a pesar de ratificar el estado de inocencia puede mantener ciertas medidas hasta que las causas de origen de estas hayan desaparecido siempre y cuando exista un análisis previo de los riesgos y condiciones de la víctima según corresponde en los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Finalmente comprendemos que, según la línea de la Corte Constitucional y Nacional de Justicia, las medidas de protección pueden mantenerse a pesar de existir una sentencia absolutoria, debido a que se busca garantizar la protección debida a los derechos de las víctimas de violencia de género y el rol de prevención que debe tomar el Estado.

2.3. Análisis del bloque de Constitucionalidad

2.3.1. Constitución del Ecuador y derechos fundamentales

El bloque de constitucionalidad es un conjunto de valores, principios y reglas de funcionamiento del sistema jurídico, que se desprenden de cláusulas de remisión que son de igual fuerza normativa que la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. En Ecuador el bloque de constitucionalidad es un instituto jurídico adoptado jurisprudencialmente, de esta manera se mantienen ciertos estándares más altos y amplios en términos de contenido y sobre todo en la efectividad de los derechos humanos, ya que se pretende superar a mediano y largo plazo una cultura jurídica de naturaleza positivista donde se desconoce el papel fundamental de la persona y su dignidad humana (Tapia, 2009).

El bloque de constitucionalidad en Ecuador se reafirma con la Constitución del 2008, caracterizándola, al igual que el resto de los países de Latinoamérica, el bloque se conforma de normas internacionales, relacionadas con los derechos humanos, incluyendo normas nacionales que complementan lo establecido por la Constitución. De modo que en el Art 424 de la Constitución del Ecuador menciona que los tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen jerarquía superior a las leyes nacionales, en ese sentido, la jurisprudencia ecuatoriana ha reconocido que estos tratados forman parte del bloque de constitucionalidad y debe ser aplicado el control de convencionalidad (Montoya, 2023).

Ahora al hablar de la Constitución del 2008, en su capítulo primero menciona que nos encontramos en un Estado constitucional de derechos y justicia. En ese sentido el Estado constitucional hace referencia a aquellos actos públicos y privados sometidos a la Constitución, incluso la ley y las sentencias, garantizados mediante el control de constitucionalidad y el rol de los jueces. Dentro de un Estado de derechos, se reconocen varios sistemas normativos distintos al derecho del parlamento y se generan otras fuentes

de derecho. Finalmente, el Estado de justicia viniendo a representar una superación del Estado que provoca y genera inequidad (Santamaría, 2009).

Así mismo la Constitución del 2008 regula en su capítulo tercero a aquellos grupos de atención prioritaria, específicamente en el artículo 35 menciona que las víctimas de violencia doméstica y sexual recibirán atención prioritaria, especializada en los ámbitos públicos y privado, debido que el Estado garantiza especial protección a personas en condición de doble vulnerabilidad.

Mas adelante también regula en el artículo 66 que se refiere a los derechos de libertad, donde se reconoce y garantiza el derecho a la integridad personal que reconoce una vida libre de violencia en todo ámbito y que el Estado deberá garantizar políticas para la erradicación de la violencia contra la mujer y contra toda persona en desventaja o vulneración. Este artículo se complementa con el 70 ibidem, donde establece que el Estado generará políticas para alcanzar la igualdad para el hombre y la mujer, especialmente con planes y programas a través del sector público.

También destacamos la importancia del artículo 76 ibidem, pues dentro de los derechos de protección se reconoce el derecho al debido proceso que incluye garantías básicas donde se enmarca también la presunción de inocencia y el trato como tal mientras no exista una sentencia condenatoria que demuestre lo contrario.

En el artículo 81 menciona que la ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para juzgar y sancionar la violencia intrafamiliar, sexual y aquellos que requieran una mayor protección, nombrándose fiscales y defensores especializados para el tratamiento de este tipo de infracciones.

Finalmente habla de la seguridad jurídica en el art 82, donde menciona que el derecho a la seguridad jurídica engloba el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, la Constitución en su Art 424 menciona que, con referencia a la supremacía, menciona que los Tratados y convenios Internacionales de Derechos humanos está a la misma altura que la Constitución, siempre que se apliquen los más favorables beneficios sobre otras normas.

2.3.2. Tratados Internacionales sobre la protección de víctimas y derechos del acusado.

- **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)**

Es un instrumento jurídico de suma relevancia para proteger y defender los derechos de las mujeres. En Ecuador entro en vigor desde 1981, donde principalmente se enfocan en tres papeles fundamentales para la mujer como los derechos civiles, condición social y jurídica; derechos vinculados con la reproducción; y factores culturales en las relaciones entre los sexos.

Su importancia radica en la responsabilidad estatal de aquellos Estados que ratifiquen este tratado, obligándolos a tomar medidas concretas para eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer. Además, que es menester señalar que fue uno de los primeros textos jurídicos internacionales donde se definió a la discriminación como un acto violatorio del principio de igualdad.

Cuando hablamos de eliminar la discriminación, este comité recomienda que se apliquen medidas especiales y temporales para aumentar la participación de las mujeres indígenas, afroecuatorianas y de la zona rural para su participación y desarrollo libre de discriminación alguna en la vida pública.

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (convención de Belém do Pará)**

Este instrumento internacional tiene como objetivo principal erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, pues entendemos que vulnera el derecho de toda persona a ser tratada con dignidad y respeto, en un entorno libre de discriminación y violencia. En Ecuador entro en vigor desde el 15 de junio de 1995.

La Convención Belém do Pará establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, de manera que establece leyes y políticas que busquen proteger a las mujeres en todo ámbito con relación a la violencia que pueda sufrir tanto en un ámbito público como privado o incluso perpetrado por el Estado, de esta manera la Convención exige la formulación de planes nacionales, organizar protocolos y servicios de atención en conjunto con diferentes órganos del Estado. Esta convención es importante ya que define a la violencia contra la mujer y además de darnos su clásica división entre física, sexual y psicológica.

La importancia de esta Convención es entre sus obligaciones, determina que los Estados miembros deberán: adoptar medidas jurídicas que protejan a las mujeres de sus agresores, además de establecer mecanismos legales para asegurar que las víctimas tengan acceso a la justicia y al debido proceso; y finalmente asegurar que aquellas víctimas de violencia puedan efectivizar su resarcimiento y que realmente exista la reparación del daño o puedan existir otros medios de compensación.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica, 1969)**

Es un instrumento internacional que tiene como objetivo principal proteger y promover aquellos derechos humanos, garantizando por parte de los Estados un marco jurídico que proteja la dignidad y libertad del ser humano, esto a través de mecanismos de supervisión y protección.

En ese sentido, dentro del artículo 8 regula las garantías judiciales donde menciona que toda persona tiene derecho a ser oída, con debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente e imparcial en la sustentación de cualquier acusación penal, así mismo menciona que toda persona que sea culpada de cometer un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca una sentencia condenatoria en su contra.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)**

Dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enmarca a la presunción de inocencia como uno de los principios fundamentales, según el artículo catorce, menciona que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad conforme la ley. Es decir que no corresponde al acusado probar su inocencia, sino que corresponde al Estado demostrar la culpabilidad, en síntesis, podemos concluir que este artículo nos da las bases de lo que hoy conocemos como debido proceso penal, donde nadie puede ser declarado culpable sin pruebas suficientes y obtenidas legalmente, además que el procesado tiene derecho a defenderse y presentar las respectivas pruebas.

Capítulo 3: Efectos de Mantener Medidas de Protección en Sentencias Absolutorias

3.1. Impacto en la presunción de inocencia

3.1.1. ¿Se vulnera la presunción de inocencia?

Actualmente con la entrada en vigor de la Constitución del 2008, vivimos en un modelo de Estado Constitucional de Derechos, donde los sistemas jurídicos y fuentes del derecho se fusionan de manera que pueden coexistir: la Corte Constitucional que se pronuncia con carácter vinculante mediante los precedentes, las instancias internacionales también pueden dictar y generar precedentes internacionales, por otro lado, el ejecutivo emite políticas públicas que también tienen fuerza de ley debido a su naturaleza administrativa, y por último las comunidades indígenas quienes también administran una justicia especial. Como señala el doctrinario Ramiro Ávila Santamaría y según lo declarado en la Constitución del Ecuador, nuestro sistema es el resultado de la pluralidad jurídica que coexisten en un mismo Estado. En ese sentido, el juez deberá aplicar siempre aquellas leyes o normas, las cuales, de cumplirse, se pueden imputar el hecho y que su conducta coincida con el tipo, se producirá la consecuencia prevista dentro de un sistema jurídico, en ese orden de ideas, el juez debería aplicar y configurar la seguridad jurídica, donde las conductas permitidas y prohibidas están ya predeterminadas y las personas saben cómo deben proceder (Santamaría, 2009).

Podemos entender gracias al autor que el Estado de Derechos comprende un enfoque basado en la centralidad de los derechos de las personas sobre el Estado y la ley, pues de esta manera cuando una persona se encuentra en un proceso jurídico, se encuentra protegido por el debido proceso, donde además de basarse en principios y derechos también se compone de una parte orgánica y ahí destaca la importancia del Estado de derechos.

Basándonos en este criterio, debemos recordar que las medidas de protección se encuentran reguladas a la par de las medidas cautelares en el artículo 519 del Código Orgánico Integral Penal, donde menciona que su finalidad, más correspondiente a la naturaleza de las medidas de protección, vendrían a ser proteger los derechos de las víctimas, garantizar la presencia del procesado al proceso penal, evitar la obstaculización de la práctica de ciertas pruebas y garantizar la reparación integral de las víctimas. Por otra parte, el artículo 619 numeral quinto menciona que, en caso de ratificar el estado de inocencia, se tendrá que revocar todas las medidas de protección impuestas, y librará sin dilación las ordenes de libertad la cual surte efecto incluso si no se ha ejecutoriado la sentencia o se interpongan recursos.

Al hablar de que se vulnera la presunción de inocencia al mantenerse las medidas de protección en sentencias absolutorias, estaría contradiciendo el mismo artículo 519 que habla sobre la finalidad para la ratificación de las medidas de protección, debido a que ya no existiría una víctima, tampoco un procesado o una reparación integral que deba ser garantizada.

Por lo que al ratificar un estado de inocencia y mantener las medidas de protección dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, el cual por defecto es garantista de derechos humanos donde protege al ser humano ante el abuso del Estado, ante el *ius puniendi*, el derecho al debido proceso viene a ser la piedra angular en todo proceso penal con la garantía de presunción de inocencia. Esto tiene relación con lo establecido por la Constitución del 2008, ya que como hemos mencionado que dentro del artículo 76, numeral segundo, donde reconoce la presunción de inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme o ejecutoriada, es claro que los jueces al mantener las medidas de protección en sentencias absolutorias vendrían no solo a fallar el derecho al debido proceso, la garantía de la presunción de inocencia reconocida por

nuestra constitución, sino que también aspectos como la dignidad del ser humano, la seguridad jurídica, y la tutela judicial efectiva.

3.1.2. Análisis de casos concretos en Ecuador

- **Proceso No. 01571-2019-00663 Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar de Cuenca**

Contravención: Art 159 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal

Sentencia: Ratificatoria de inocencia

En la resolución, el juez determina que al no existir acusación alguna y tampoco prueba que deba ser valorada, primero confirma el estado de inocencia de E.F.V.O, por la naturaleza de la sentencia no cabe pronunciamiento de reparación integral y finalmente menciona que con relación a las medidas de protección considera pertinente dictar medidas del Art. 558 numeral 2, 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal en favor de la presunta víctima.

- **Proceso No. 01521-2021-0355 Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del Cantón Cuenca**

Contravención: Art 159 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal

Sentencia: Ratificatoria de inocencia

Se determina que con relación a las medidas de protección considera pertinente dictar medidas del Art. 558 numeral 2,3,4 y 5 del Código Orgánico Integral Penal

- **Proceso No. 01521-2022-00415 Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del Cantón Cuenca**

Contravención: Art 159 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal

Sentencia: Ratificatoria de inocencia

Se determina que en relación con las medidas de protección considera pertinente dictar medidas del Art. 558 numeral 3,4,5 del Código Orgánico Integral Penal

3.1.3. Opinión doctrinal sobre la afectación de derechos

Para los autores Daniela Otero y Enrique Eugenio Pozo Cabrera, mencionan que al mantenerse las medidas de protección en sentencias absolutorias en estos casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, los jueces están vulnerando el derecho al debido proceso y de igual manera el derecho a la seguridad jurídica regulado en el artículo 82 de la Constitución del 2008, mencionan que la seguridad jurídica es una garantía fundamental que debe existir dentro de un estado de derecho ya que garantiza el cumplimiento de los mismo establecidos en la Constitución, pero que también conllevan a la credibilidad y seguridad del sistema judicial, lo cual no se cumple al mantener las medidas de protección en sentencias absolutorias, puesto que para que el juez logre esta decisión no encontró una relación causa y efecto entre la responsabilidad y materialidad de lo actuado. Menciona que el juzgador de manera improcedente transgrede a la seguridad jurídica en relación con que los funcionarios judiciales procederán conforme la normativa judicial, ya que incumple los mandamientos y preceptos que normalizan la naturaleza del ordenamiento jurídico (Otero-Hidalgo & Pozo-Cabrera, 2024).

Destacan los autores que, si los jueces al momento de conocer un caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar inmediatamente conceden las medidas de protección, de igual manera debe ser para revocar las medidas de protección una vez que la decisión del juzgador sea ratificar la inocencia del presunto agresor.

Basándonos en esa línea de pensamiento, el jurista Del Pozo, considera que sobre las consecuencias desfavorables de las medidas de protección, existen procesos donde la presunta víctima usa estas medidas empleándolas como un medio de extorsión y obtener una satisfacción personal, ya sea económica o de otra naturaleza, de esta manera el autor manifiesta que existen situaciones de personas que sin justificación alguna buscan perjudicar con una falsa acusación, para conseguir la emisión de medidas de protección en contra del presunto agresor (Del Pozo, 2016).

Para la tratadista Adriana Enith Encarnación Bravo, menciona que a pesar de que tanto en el ámbito nacional como internacional se trate de erradicar la violencia intrafamiliar, y para ello se aplican indudablemente las medidas de protección, estas deben cumplir el objetivo por las cuales fueron creadas, menciona la autora que en la actualidad existe un problema con su naturaleza puesto que las medidas de protección son utilizadas de manera incorrecta y muchas veces se abusan de las mismas, dejando en la indefensión a las personas que son procesadas injustamente, expuestos a posibles

chantajes y abusos de las supuestas víctimas. La autora determina que no existe un mecanismo que determine los casos que hacen uso indebido de las medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer y demás miembros del núcleo familiar, recordando que estas medidas se revocan según la sana crítica del juez, pues no sería posible esperar su caducidad porque son de tiempo indefinido, de manera que señala que existe un vacío legal al momento de ratificar dichas medidas de protección incurriendo en posibles errores judiciales y vulneraciones a los derechos del supuesto agresor, en forma que las medidas de protección se alejan de su naturaleza y son un mecanismo que beneficia a las presuntas víctimas (Encarnación-Bravo, 2015).

De igual manera el autor Carlos Marcelo Guzmán Méndez menciona que actualmente no existen disposiciones que establezcan cuando deben levantarse las medidas de protección lo que ha permitido que las presuntas víctimas la usen para su beneficio, perjudicando a sus parejas o incluso a sus exparejas, lo que ha dado lugar a abusos empleando estas medidas para obtener dinero, bienes materiales o incluso para poder presionar la custodia de los hijos, vulnerando claramente los derechos del acusado. También señala que al momento de la aplicación de estas medidas no existe un análisis profundo de la situación, generando que estas medidas sean dictadas de forma automática al momento de presentar la denuncia, provocando una omisión del derecho a la defensa del acusado, siendo un principio fundamental es claramente vulnerado al no emplearse mecanismos para que se evite el uso indebido de estas medidas que han servido como herramienta para satisfacer intereses personales o como instrumento de venganza, sin que exista alguna consecuencia legal e ignorando las consecuencias sociales que los presuntos agresores pueden sufrir en su vida cotidiana (Guzmán-Méndez, 2022).

3.2. Implicaciones en la Seguridad Jurídica y Tutela Judicial Efectiva

3.2.1. La seguridad jurídica y su relación con la presunción de inocencia

La **seguridad jurídica** es el principio según el cual, el derecho debe proporcionar certeza y previsibilidad a los ciudadanos. En el ámbito penal, este principio se traduce en la necesidad de que las normas sean claras, previamente establecidas y aplicadas de manera uniforme, evitando la arbitrariedad del Estado. La seguridad jurídica es un principio fundamental recogido en la Constitución de la República del Ecuador puesto que al ser un estado de derecho que garantiza a los ciudadanos certeza y previsibilidad en la aplicación de las normas jurídicas. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, este

principio se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual manda que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente." (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008) Por otro lado, la presunción de inocencia también se encuentra como derecho fundamental reconocido en el artículo 76, numeral 2 del mismo cuerpo normativo, regula que: "Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada." (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008).

La relación entre la seguridad jurídica y la presunción de inocencia radica en que esta última garantiza que ninguna persona sea considerada culpable sin un proceso justo y conforme a derecho siendo esta misma recogida en los cuerpos normativos ecuatorianos, de esta manera, la seguridad jurídica se materializa en el ámbito penal a través del respeto a este principio, evitando arbitrariedades y asegurando que las decisiones judiciales se basen en pruebas suficientes y en el debido proceso,

Ferrajoli en su obra *Derecho y Razón*, sostiene que la presunción de inocencia es una garantía fundamental para la seguridad jurídica, ya que impide la imposición de sanciones sin pruebas concluyentes y sin el respeto a los procedimientos legales establecidos, además para el mismo autor, la seguridad jurídica en el ámbito penal se materializa en tres principios: Principio de legalidad (*nullum crimen, nulla poena sine lege*): Nadie puede ser sancionado sin una ley previa que tipifique la conducta como delito. Principio de jurisdiccionalidad y Principio de presunción de inocencia: La carga de la prueba recae en la acusación y no en el acusado (Ferrajoli, 1995).

En el mismo sentido, Roxin en su obra *Derecho Penal*, señala que este principio es un límite al poder punitivo del Estado y un mecanismo esencial para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos (Roxin, 2000).

3.2.2. Tutela Judicial Efectiva: alcances y limitaciones

Para poder determinar el alcance y las limitaciones de la tutela judicial efectiva, ha sido necesario recoger criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, previo a su análisis, es menester destacar su aparición dentro de la Constitución

del 2008, la podemos ver consagrada en el artículo 75 que garantiza que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, del mismo modo en su artículo 76 *ibidem*, reza que las garantías del debido proceso, que incluyen el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y la motivación de las decisiones judiciales, finalmente en concordancia con el artículo 86 *ibidem*, el cual regula la acción de protección, siendo este un mecanismo constitucional para garantizar derechos vulnerados por acción u omisión de autoridades públicas o privadas.

El alcance del mismo Conforme a la Corte Interamericana de derecho humanos *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, sentencia de 6 de febrero de 2001, en donde se estableció que el derecho de acceso a la justicia implica que ninguna persona sea impedida arbitrariamente de recurrir a los tribunales, del mismo modo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Airey vs. Irlanda*, sentencia de 9 de octubre de 1979 menciona que la tutela judicial efectiva para garantizar su alcance es necesario que exista un debido proceso en el cual coexista el derecho de defensa, el principio de contradicción y la presunción de inocencia en el ámbito penal, finalmente hay que mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, sentencia de 14 de marzo de 2001, donde se afirmó que la ejecución de las sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva puesto que el acceso a la justicia no se limita a obtener una sentencia, sino que también incluye la ejecución efectiva de las decisiones judiciales protegiendo derechos fundamentales.

Es menester mencionar que las limitaciones que se presentan al desear obtener una tutela judicial efectiva, versan en que no sea absoluto, generando así varias limitaciones como puede evidenciarse al momento de referirnos a la Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Kreuz vs. Polonia*, sentencia de 19 de junio de 2001, donde se determinó que los costos excesivos pueden constituir una violación del derecho a la tutela judicial efectiva ya que las tasas judiciales, costos de abogados y otras cargas económicas pueden restringir el acceso a la justicia, especialmente para personas de bajos recursos; otra limitación que plante el Tribunal Constitucional de España, STC 23/1981, que reconoció que la exigencia de formalismos desproporcionados puede vulnerar la tutela judicial

efectiva, al existir varios requisitos procesales puede dificultar o impedir el acceso a la justicia, convirtiéndose en barreras artificiales al ejercicio de este derecho; en el mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, sentencia de 12 de noviembre de 1997, donde se concluyó que la demora injustificada en los procesos puede afectar la tutela judicial efectiva, al existir un retraso excesivo en la resolución de casos puede vulnerar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, finalmente existen limitaciones con relación a las inmunidades y fuero especial ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, cuestionó las leyes de amnistía como obstáculos al acceso a la justicia.

En conclusión, la tutela judicial efectiva es un derecho esencial que garantiza la posibilidad de acudir a los tribunales y obtener una decisión justa y ejecutable. Sin embargo, existen barreras económicas, procesales y estructurales que pueden limitar su ejercicio. La jurisprudencia internacional y constitucional ha jugado un papel clave en definir los alcances de este derecho y en establecer límites razonables que no lo desvirtúen.

En el caso que nos compete, la tutela judicial efectiva consistiría en que los jueces que deben tener preparación en materia constitucional, aplicando el bloque de constitucionalidad y la teoría neoconstitucionalista sobre la cual es fundada nuestra constitución ecuatoriana, debería preferir siempre aplicar los principios sobre la norma secundaria, es decir que, un Juez al encontrarse frente al dilema de dictar medidas de protección en favor de la supuesta víctima en sentencias absolutorias, debería evitar hacerlo, ratificando el estado constitucional de inocencia del procesado en toda su magnitud sin dilaciones y sin contradicciones.

3.2.3. Análisis comparados con otros ordenamientos jurídicos

- **Constitución Política de Colombia 1991**

Esta Constitución regula dentro del Artículo 29 el Debido Proceso como uno de los derechos fundamentales que, en todas las actuaciones judiciales, se reconocen principios como el de legalidad, favorabilidad, y sobre todo la presunción de inocencia.

- **Constitución Política del Perú 1993**

Menciona que, dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional, o de la administración de justicia, es la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Esto regulado según el artículo 139 numeral tercero.

3.3. Alternativas y Propuestas para un Equilibrio Jurídico

3.3.1. Reformas normativas y mejoras en la aplicación judicial

Dentro de las reglas de las medidas de protección dentro del artículo 520 del Código Orgánico Integral Penal, determina en el numeral tercero que resolverá el juzgador de manera motivada la sustitución, suspensión y revocatoria de las medidas, así mismo menciona en el siguiente numeral que las mismas deberán atender a criterios de necesidad y proporcionalidad según la medida solicitada, sin embargo, consideramos pertinente una ampliación a estas reglas donde finalmente prohíba mantener las medidas de protección en sentencias absolutorias, las cuales confirman la presunción de inocencia del denunciado.

De igual manera en el artículo 558 menciona que en los casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar cuando el juez llegue a conocer de una denuncia, enseguida otorgará las medidas a favor de la presunta víctima, pero nunca regula que sucede al momento de determinar la inocencia del presunto agresor, sino es que según el artículo 619 numeral quinto, menciona que, en la resolución con relación al procesado, el tribunal deberá revocar todas las medidas de protección impuestas y ordenará su libertad.

Finalmente, en el artículo 643 según las reglas del procedimiento expedito en los casos de contravención de violencia intrafamiliar, dentro del numeral quinto menciona que las medidas de protección durarán hasta que el juzgador de manera expresa las modifique o revoque en audiencia, existiendo ambigüedad con el artículo antes

mencionado. Asimismo, dentro del numeral quince menciona que los profesionales de la oficina técnica especializados en este tipo de juzgados no requieren rendir testimonio en audiencia, sus informes serán valorados según el juzgador. Esto claramente es una vulneración a los derechos del procesado, pues pueden incluirse pruebas psicológicas o medico legales donde si bien se determine un daño, no puede determinarse el sujeto provocador con exactitud, pues como se ha explicado y como se ha visto en la vida cotidiana, las mujeres pueden llegar a auto infringirse lesiones para culpar a otra persona, vulnerando principios de la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, entre otros.

3.3.2. Posibilidades de acuerdo conciliación entre protección de la víctima y derechos del acusado

El Código Orgánico Integral Penal dentro del artículo 641 de manera expresa menciona que no se podrá llegar a una conciliación entre la víctima y acusado en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

En el sistema colombiano en el ámbito judicial penal, si existen y se hace el uso de los preacuerdos o negociaciones en los casos de violencia intrafamiliar, debido a que por diferentes motivos las víctimas deciden no continuar con el proceso. Sin embargo, de igual manera existe una sanción por lesiones personales (Abella, Ahumada, Oviedo, Ramos, & Torres, 2017).

3.3.3. Propuesta de lineamientos para jueces en la aplicación de medidas de protección

En la práctica profesional, en el momento que se presenta una denuncia, el Juez o Fiscal avoca conocimiento e inmediatamente sin requerir indicios ni elementos de convicción, emite inmediatamente medidas de protección a favor de la presunta víctima, pues de la misma manera, en igualdad de derechos, al momento de ratificar la inocencia del presunto agresor, se debería revocar todas las medidas de protección impuestas. Pues al confirmar su estado de inocencia, ya no existiría algún criterio de necesidad o

proporcionalidad, más bien, existiría una inexactitud de acuerdo con la situación del presunto agresor, pues si bien se ratifica su inocencia, también se ordena el mantenimiento de las medidas de protección a favor de la víctima, existiendo claramente una contradicción en la decisión final del juzgador.

El rol de un juez que desempeña su trabajo dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia debería tutelar efectivamente el goce de aquellas garantías y derechos fundamentales los cuales estarían encaminados a proteger al individuo de cualquier arbitrariedad por parte del Estado, aplicando el boque de constitucionalidad, debiendo los jueces de contravenciones en casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, aplicar el artículo 619 numeral quinto a cabalidad, donde menciona que, en caso de ratificar el Estado de inocencia de una persona procesada, se dispondrá su inmediata libertad y revocará las medidas de protección, la cual procederá incluso si aún no se ha ejecutoriado la sentencia o se ha interpuesto recurso alguno.

Conclusiones

- La presunción de inocencia es la piedra angular sobre la cual se cimienta el derecho penal, reconocido como una garantía del debido proceso, debiendo el juez asegurar que toda persona procesada sea tratada como inocente hasta que una sentencia condenatoria ejecutoriada determine lo contrario, entendiéndose conforme a ley que cuando el Juez emite una sentencia absolutoria, Fiscalía no ha logrado enervar este estado de inocencia que cobija a todo ciudadano sin excepción. Existen casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar en los que los jueces han dictado sentencias absolutorias en favor del supuesto agresor y mantienen vigentes las medidas de protección para la supuesta víctima al mismo tiempo, existiendo una clara contradicción, limitación e inclusive vulneración a su estado de inocencia, pues a pesar de que las medidas no son sancionatorias, su aplicación excesiva produce este tipo de efectos por la naturaleza de estas.
- Dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el deber fundamental de los jueces es garantizar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes en general, aplicando siempre el bloque de constitucionalidad. Sin embargo, existen diversas sentencias absolutorias en casos de violencia contra la mujer, donde se mantienen vigentes las medidas de protección, estas suelen mantenerse sin una fundamentación suficiente, generando un estado de incertidumbre jurídica y exponiendo al inocente a que sus derechos fundamentales puedan ser limitados y en el peor de los casos vulnerados, inclusive hasta de ser nuevamente procesado por el delito de incumplimiento de decisión legítima, por ejemplo. Además es cierto que los informes periciales médico legales, no pueden determinar con certeza el origen de las lesiones en las presuntas víctimas, razón por la que muchas veces, los jueces al intentar proteger a la mujer o miembros de su círculo familiar, dictan erróneamente medidas en contra de la pareja sentimental, manteniéndolas en vigentes aun luego de que exista una sentencia absolutoria en firme, cuando existen casos que las lesiones fueron auto infringidas para vengarse de su pareja o fueron producidas por otros agentes externos que no tienen relación con quien

se alega es el culpable, lo que contradice a la Constitución y a los tratados internacionales de Derechos Humanos de los cuales somos suscriptores.

- La vigencia de las medidas de protección luego de dictarse una sentencia absolutoria en casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar dentro del Ecuador es ambigua, pues por un lado la sentencia declara su inocencia, pero por otro, limita y hasta puede vulnerar los derechos fundamentales del inocente como el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la libertad de tránsito, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso, el derecho al buen vivir o Sumak Kawsay y que además genera costos y dedicación de tiempo adicional para intentar dejar sin efectos las medidas dictadas ya que conforme a ley estas son temporales y sujetas de revisión. La sentencia 353-15-EP/21 establece que las medidas de protección deben persistir hasta que cese la amenaza o hasta la existencia de una sentencia absolutoria, sin embargo, en la práctica, algunos jueces las prologan muchas veces su vigencia sin pruebas concluyentes ni mucho menos con una adecuada fundamentación jurídica, lo que contraviene el carácter garantista del Estado constitucional de derechos fundamentales por lo que es esencial que los jueces respeten el principio de legalidad y proporcionalidad, asegurando que las decisiones de los operadores de justicia sean debidamente fundamentadas y que equilibren la protección de los derechos de las víctimas y los derechos del procesado que termina absuelto.
- El análisis de la aplicación de la presunción de inocencia en la práctica jurídica evidencia que, en algunos casos, los administradores de justicia de la Unidad de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar interpretan y aplican erróneamente este derecho fundamental, sin tener en cuenta la aplicación directa de los derechos conforme al bloque de constitucionalidad. La vigencia de las medidas de protección tras una sentencia absolutoria no solo contradice el principio de inocencia, sino que también limita y puede vulnerar los derechos del procesado que al final termina absuelto, afectando su seguridad jurídica y su tutela judicial efectiva. Si bien estas medidas buscan proteger a las presuntas víctimas, su mantenimiento sin una justificación legal válida y más allá del

pronunciamiento absolutorio implica una restricción indebida de derechos fundamentales, por ello, es indispensable que los operadores de justicia apliquen criterios objetivos y ajustados a derecho, garantizando un balance entre la protección de la víctima y los derechos del acusado, evitando interpretaciones que restrinjan y puedan vulnerar derechos de manera arbitraria.

Recomendaciones

- Capacitación a las Autoridades judiciales para poder emitir las medidas de protección en el momento procesal oportuno, cumpliendo su función como Jueces Garantistas de los derechos fundamentales.
- Plantear una investigación para reformar el artículo 520 del Código Orgánico Integral Penal de la Reglas Generales de las medidas cautelares y las medidas de protección, debiendo incluir dentro del texto orgánico la prohibición de mantener medidas de protección en contra del procesado que se encuentra ratificada la inocencia dentro de una sentencia absolutoria.
- Se recomienda realizar un estudio sobre el perjuicio de los presuntos agresores con estas medidas y otras formas de discriminación al acudir a estos juzgados especializados en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Bibliografía

- Abella, M., Ahumada, M., Oviedo, M., Ramos, L., & Torres, K. (2017). La Violencia Intrafamiliar en Colombia, leyes de protección, ruta de atención y motivación de abandono del proceso judicial. *Revista Navarra Jurídica*, 6-25.
- Álvarez, E. B. (2021). La Sentencia Absolutoria como fundamento justificatorio para la indemnización de daños y perjuicios por mandato de medida cautelar de prisión preventiva. Universidad Andina del Cusco.
- Andrade, F. (2015). *Guía Índice del Código Orgánico Integral Penal*. Cuenca: Fondo de Cultura Ecuatoriana.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2018). *Ley Orgánica Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar*. Registro Oficial Suplemento No. 175, 5 de febrero de 2018.
- Cabanellas, G. (2005). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Campell, J. C. (2007). Garantías constitucionales del debido proceso penal. Presunción de Inocencia. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 359.
- Caudillo, M. O. (2024). En la actualidad, el principio de presunción de inocencia está dotado de plena vigencia y operatividad en el sistema de justicia penal acusatorio mexicano?. *Constructos Criminológicos*, 137-157.
- Chesnais, J.-C. (1981). *Histoire de la violence*. Paris: Robert Laffond.
- Código Orgánico Integral Penal (COIP). Art 5,159, 519,520, 558, 558.1, 619,643. 2014.(Ecuador).
- Córdova, L. (2016). *Medidas de Protección en los Delitos de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en aplicación del principio Constitucional pro homine*. Repositorio institucional obtenido de: <https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/900db864-60a9-4cf8-a98d-da15506316b4/content>
- Correa, A. M. (2021). *Medidas de Protección y el Debido Proceso*. Bachelor Thesis.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Sentencia de 14 de marzo de 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, Sentencia de 6 de febrero de 2001.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997.
- Congreso de la República de Colombia. (1996). Ley 294 de 1996: Por la cual se desarrollan mecanismos de protección contra la violencia intrafamiliar. Publicada en Diario Oficial No. 42.901 el 19 de julio de 1996.
- Congreso de la República del Perú. (2015). Ley No. 30364: Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Publicada el 23 de noviembre de 2015 en el Diario Oficial El Peruano.
- Constitución de la Republica del Ecuador (CRE). Art 1,35, 66, 76,81, 82. 2008. (Ecuador).
- Del Pozo, P. (2016). Casos de Caducidad y Renovación de las Medidas de Protección en Violencia Intrafamiliar obtenido de: <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/7034>
- Espluges, J. S. (s.f.). Qué es violencia? Una aproximación.
- Espluges, J. S. (2007). Qué es violencia? Una aproximación al concepto y a la clasificación de violencia. *Daimon Revista Internacional de Filosofía*, No. 42, 9-21.
- Evangelista, M. C. (2015). A 800 años de la Carta Magna Inglesa de 1215. *Revista Pensamiento Penal*.
- Fenoll, J. N. (2016). La razón de ser de la presunción de inocencia. *InDret*, Vol. 1.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón*. Madrid: Trotta.
- García, R., Pérez-Cruz, A., & Guevara, A. (2014). *El Proceso Penal: Derechos y garantías en el proceso penal*. Tomo I. Lima: Ara Editores.
- García, W. (2014). *Detención Preventiva: Segunda edición Corregido, Ordenado, Aumentado y Actualizado*. La Paz – Bolivia: El Original – San José.
- González, D. (2015). *Presunción de inocencia, verdad y objetividad. La Argumentación en Materia de Hecho*
- Granda, P. A. (2014). *Consultor Penal - COIP*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Guzmán-Méndez, C. (2022). Vulneración del principio de contradicción en el otorgamiento de medidas de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar. *Digital Publisher CEIT*, 7(1), 510-520.

- Hernández López, R. (2022). La presunción de inocencia en el marco de las reformas constitucionales de 2008 en materia penal y de 2011 en derechos humanos. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- López, M. F. (2004). Presunción de inocencia y carga de la prueba en el proceso penal. Doctoral dissertation, Universitat d'Alacant/Universidad de Alicante.
- Manzano, M. P. (2010). Fundamento y sentido del deber de absolver en caso de duda. *Jueces para la Democracia*, No. 67.
- Mendoza, M. E. (2021). La Presunción de Inocencia en el Sistema Acusatorio. *Ius Inkarri*, 89-112.
- Mera, R. (2019). Las Medidas de Protección y su influencia en la violencia familiar en el distrito de Chiclayo. *Escuela de Derecho 1888*.
- Montoya, E. P. (2023). El derecho comunitario andino en el bloque de constitucionalidad ecuatoriano. *Analysis. Claves de Pensamiento Contemporáneo*, 1-15.
- Moure, A. M. (2013). El principio de precaución en el derecho internacional. *Dilemata* (11), 21-37.
- Muñoz, A. G. (2015). La problemática utilización del principio de precaución como referente de la política criminal del moderno derecho penal ¿Hacia un Derecho Penal del miedo a lo desconocido o hacia uno realmente preventivo? *Revista Justiça e Sistema Criminal*, 7(12), 107-164.
- Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada el 10 de diciembre de 1948.
- Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado el 16 de diciembre de 1966.
- Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Adoptada el 18 de diciembre de 1979.
- Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada el 20 de noviembre de 1989.
- Naciones Unidas. (1995). Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada del 4 al 15 de septiembre de 1995 en Beijing, China.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto San José de Costa Rica. Adoptada el 22 noviembre de 1969.

- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer – Convención de Belém do Pará. Adoptada el 9 de julio de 1994.
- Ortega, F. (2013). La delimitación entre el principio "in dubio pro reo" y la presunción de inocencia en el proceso penal español. *Revista Chilena de Derecho & Ciencia Política*, 11-30.
- Otero-Hidalgo, D., & Pozo-Cabrera, E. (2024). La continuidad de las medidas de protección en sentencias de inocencia por violencia intrafamiliar. *Polo del Conocimiento* (92) vol. 9, No. 4, 1879-1896.
- Pautassi, L. (2011). La Igualdad en espera: el enfoque de género. *Lecciones y Ensayos*, nro 89, 279-298.
- Pérez-Pedrero, E. B. (2001). La presunción de Inocencia. *Revista Anuario Parlamento y Constitución*, 179-204.
- Pomé, A. D. (2009). La efectividad de las medidas de protección frente a la violencia familiar. *Revista electronica del trabajador judicial*.
- Plan Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2020-2030. (2022). Subsecretaría de Prevención y Erradicación de la violencia contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes – Secretaría de Derechos Humanos.
- Quijano, J. P. (2000). Presunción de Inocencia In dubio pro reo y Principio de Integración. *Derecho penal y criminología*, Vol 21, Num. 68, 105-114.
- Rodríguez, M. (1996). Sobre la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer. *Revista jurídica de la Universidad de Palermo*, 107-114.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Penal*. Civitas.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Penal*. Civitas.
- Ruiz, E. (2015). *Efectividad de las Medidas de Protección para Proteger a la Violencia Intrafamiliar a la Mujer*.
- Rusconi, M. (1998). Principio de inocencia e "in dubio pro reo". *Jueces para la democracia*, No. 33, 44-68.
- Salazar, J. E. (2023). *La seguridad jurídica y medidas de protección en sentencias de inocencia por violencia intrafamiliar*. Tesis de Maestría.
- Santamaría, R. Á. (2009). Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano* (15), 775-793.

- Stumer, A. (2018). *La Presunción de Inocencia*. Madrid, Barcelona, Buenos Aires, São Paulo: Marcial Pons.
- Tapia, D. A. (2009). El Bloque de Constitucionalidad en el Ecuador. *Derechos Humanos más allá de la Constitución*. FORO Revista de Derecho.
- Tejera, Y. S. (2012). La Presunción de Inocencia y la Carga de la prueba. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, No. 6.
- Tisnés, J. S. (2012). Presunción de Inocencia: Principio Constitucional Absoluto. *Ratio Juris*, Vol. 7, No. 14, 53-71.
- Tribunal Constitucional de España, STC 32/1982.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Airey vs. Irlanda, Sentencia de 9 de octubre de 1979.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Kreuz vs. Polonia, Sentencia de 19 de junio de 2001.
- Trujillo, E. B. (2009). Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición. *Política y Cultura*, No. 32, 9-33.
- Velásquez, Á. Q. (2006). El Diccionario Especializado en Familia y Género: Investigación Terminológica y Documental. *Revista Interamericana de Bibliotecología*, 29(2), 61-78.

Anexos

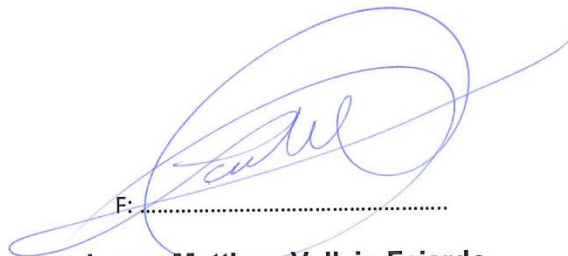


Universidad
Católica
de Cuenca

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

James Matthew Vallejo Fajardo, portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **1723099576**, En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“Análisis de la presunción de inocencia en sentencias absolutorias que mantienen medidas de protección en casos de violencia contra la mujer”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 5 de mayo del 2025



F:

James Matthew Vallejo Fajardo

C.I 1723099576